



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA ANTIGUEDAD EN EL DERECHO
LABORAL MEXICANO**

LIBRO DE TEXTO
1974

TESIS

**Que para obtener la licenciatura de
ABOGADO**

presenta:

ELFEGO ENCARNACION ALCARAZ

**Ciudad Universitaria
1974**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre,
Sr. Teófilo Encarnación Alvarado,
cuyo ejemplo de rectitud me ha
servido de guía en la vida.

A mi madre,
Sra. Magdalena A. Vda. de E.,
con admiración y cariño.

A mis padres políticos,
Sra. Irene Campos de B.
y Eustolio Bello S.,
con mi profundo respeto.

A mi dulce esposa,
Sra. Dolores Bello de Encarnación,
quien con sus sabios consejos hicieron posible la realidad de mis sueños.

A mis queridos hijos:

José Luis,
Norma Angélica y
Deyanira.
Con amor paternal.

A mis hermanos:

Domingo,
Aniceto,
Alicia y
Josefina.
Fraternalmente.

Al Sr. Lic. Salvador Ruiz de Chávez,
con mi eterno agradecimiento por su
valiosa ayuda en la elaboración de mi tesis.

A mi Maestro y diligente amigo,
Lic. Aarón Peña García,
mi reconocimiento.

Al ilustre Maestro,
Don Alberto Trueba Urbina.

CAPITULO I .

EL TRABAJO EN LOS PERIODOS PRECORTESIANO Y COLONIAL.

Sumario:

1o.- Epoca precortesiana.

2o.- México Colonial;

a).- Ordenanzas de Gremios.

b).- Leyes de Indias.

c).- Las Encomiendas.

d).- Las Nuevas Leyes.

10.- EPOCA PRECORTESIANA:

En el pueblo azteca existían desigualdades de -- clases, las que aumentaron a raíz de su victoria sobre los tecpanecas. Al ocurrir la conquista española, el -- pueblo se encontraba dividido en grandes núcleos de población; el común del pueblo o macehuales, clase desheredada, y los nobles y señores, clase integrada por los guerreros, sacerdotes y los comerciantes, (pochtecas).

La clase militar era la que gozaba de mayores -- privilegios, le seguía la sacerdotal y la de los pochtecas que alcanza preponderancia al poner su actividad al servicio de la función guerrera del pueblo azteca.

La casta de los guerreros era la encargada de ejercer todas las funciones políticas del Estado. El --- tlacatecutli o Rey, debía de ser indefectiblemente un guerrero que hubiera realizado grandes hazañas; el Cihuacoatl, Virrey o Lugarteniente General; los miembros del Tlatocan o Consejo, también tenían que ser guerreros, la casta guerrera estaba constituida por militares de carrera, pues para ser admitidos como guerreros era menester abolengo y educación. Exclusivamente los descendientes de los señores y los preparados en el Calmecac y en el Telpochcalli, podían aspirar a los privilegios de la nobleza y al gobierno del pueblo azteca (1).

La clase sacerdotal, indirectamente gobernaba al pueblo azteca, intervenía tanto en los más trascendentes actos de la vida pública y privada de sus gobernantes, como en los más veniales. Era una clase cerrada y su ordenación y jerarquías tan perfectas como la de los guerreros. La religión desempeñaba una función sobresaliente en la vida de los aztecas, de donde emanaba la superioridad de la clase sacerdotal.

Ambas clases, guerrera y sacerdotal, eran realmente ociosas en el sentido económico del vocablo, y por tanto, gravitaron sobre la población desheredada, esto es, sobre los macehuales y pueblos sojuzgados a quienes cobran tributo. El reparto de las tierras conquistadas favorecía a estas clases, pues se les adjudicaba gran parte de ellas, las que eran cultivadas por la gente común o por los siervos que quedaban ligados a la tierra indefinidamente.

Comerciantes.- El comercio alcanzó singular relevancia, pese a que en su gran parte, se realizaba a base de trueque. El comercio nace paralelamente al asentamiento de la tribu en el lago, y a medida que conquistaba más pueblos, fué alcanzando mayor influencia la clase de los Pochtecas, los que no sólo sustentan un comercio continuo entre los pueblos some-

tidos a Tenochtitlan, sino aún con pueblos independientes respecto a los cuales comunican al Estado Azteca, -- toda clase de informes que sirven a éste para realizar sus conquistas. Los comerciantes son auténticos señores, poseen jefes exclusivos, están sometidos a una jurisdicción propia con potestad bastante para arreglar el tianguis y resolver diferencias entre sus miembros; -- recibían honores y beneficios especiales y era una clase por todos conceptos acomodada.

Los Macehuales.- Sobre la gente común del pueblo descansó siempre el sostenimiento del Estado Azteca. -- Los macehuales eran básicamente agricultores, la institución del Calpulli no tenía otro objeto que la agricultura. Aunque al Calpulli se le hayan añadido funciones públicas y militares, su meta esencial era lograr -- que la masa del pueblo no careciera de tierras para su subsistencia.

Servidumbre.- En la población así diferenciada, -- surgen tres instituciones, por virtud de las cuales los individuos a ellas sometidos, quedaban sujetos a un régimen especial. Se trata de los esclavos, mayeques y -- tlamenes.

Esclavitud.- La esclavitud, tal y como la conocemos, es una institución en la que el hombre sujeto a

ella, se equipara a un objeto y sobre el cual se pueden ejecutar los mismos actos jurídicos y materiales que -- sobre las cosas, el esclavo carece de personalidad jurídica. La esclavitud entre los aztecas no asume estas características. El esclavo azteca tiene personalidad jurídica; puede actuar jurídicamente; es, o puede ser, propietario; tiene, o puede tener, mujer e hijos, éstos, aún siendo esclavos sus padres son libres. El esclavo azteca puede ser objeto de transacciones mercantiles, pero para ello se precisa de su consentimiento. El producto del trabajo del esclavo, cuando no era encomendado por el patrono, pertenecía al esclavo. Por todo ello, el Maestro y Licenciado Alfonso Caso, desde su Cátedra de la Facultad de Derecho, ilustra que, la esclavitud sobre los mexicanos, no se puede equiparar a la esclavitud romana y que el esclavo azteca padecía -- tan sólo una " *capitis diminutio* " .

Tlámenes.- En el pueblo azteca existió un trabajo indispensable como envilecido. Fué la carga de artículos que tenía que realizarse por medio de hombres, -- dado que, no había otra forma de la cual echar mano. Allos que adoptaban tal medio de vida se les llamó Tlámenes y constitufan la clase más baja del pueblo azteca.- Se les estimaba simplemente como un medio de transporte y sólo para ello eran utilizados (2) .

En este período, la regulación del trabajo se -- desconocía completamente, pues la prestación del servicio no emanaba de un acto voluntario, pues todo trabajo era impuesto.

2o.- MEXICO COLONIAL.

a).- Ordenanzas de Gremios:

Fueron expedidas para reglamentar el trabajo que podía estimarse calificado y pretendiendo favorecer a los indígenas. En realidad, pese a la benignidad del -- Virrey o del Ayuntamiento de la ciudad de México, tales ordenanzas reglamentaban la mano de obra española, asegurando a los españoles el ejercicio de ciertas profesiones de las que muy raramente excluían a los indios, porque no veían en la mano de obra indígena, un peligro para los artesanos españoles; en cambio, siempre eliminaban a los negros y a los mulatos. La franquicia creada por Las Ordenanzas era para el artesano ibero, hombre libre, capaz de vigilar y defender su interés por sí mismo, quien por tales razones, admitía el sacrificio de pasar por el aprendizaje, para después alcanzar la merced de la maestría.

El objetivo de Las Ordenanzas fué repartir entre los maestros de la ciudad la capacidad de consumo de -- sus habitantes en forma equitativa, no interesaban a --

Las Ordenanzas las condiciones de trabajo, los abusos de los maestros, las condiciones para los que obtuvieran ventajas sobre sus compañeros y todos los demás --- problemas de trabajo y medidas de previsión, a los que ni siquiera se les aludía.

b).- Leyes de Indias:

En su aspecto de protección a los naturales contrastan las Leyes de Indias con las Ordenanzas de Gremios, las primeras tutelan a los nativos para liberarlos de los abusos de que los hacían víctimas los conquistadores. La meta de ellas no es el trabajador en general, es el indio; es por ello que la tutela se extiende a todos los aspectos de su vida social y de relación, pero como los abusos son notorios y más graves, tratándose de los vínculos existentes entre españoles e indios y con motivo del trabajo, resulta explicable que gran parte de estas leyes hayan tomado como objeto de su protección al indio como sujeto de trabajo.

Es así como se instituye una serie de condiciones de trabajo aplicables exclusivamente al trabajador indígena, lo mismo se trate de aquél que proporcione un servicio por virtud de un contrato de trabajo libremente concertado o del que debe prestar un trabajo forzoso

tolerado legalmente por la ley.

De igual modo que nuestras leyes, han fijado una determinada edad, a partir de la cual los menores pueden ser admitidos en el trabajo, las Leyes de Indias --hicieron lo propio: " Ordenamos que las mujeres e hijos de los Indios, de estancias que no lleguen a edad de --tributar, está fijada en los dieciocho años " .

Destaca entre las relativas el trato humano la Ley II, Título X, Libro VI, que declara: " Encargamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que por sus personas y todos los demás ministros y justicia; averigüen y castiguen los excesos y agravios que padecieren con tal moderación y prudencia, que no dejen de servir y ocuparse en todo lo necesario y que tanto conviene a ellos mismos y su propia conservación, ajustando en el modo de su servicio y trabajo, que no haya exceso ni violencia, ni dejen de ser pagados, guardando las leyes que sobre estos disponen, de que tengan particular cuidado, que después de lo espiritual sea esto lo primero y principalmente procuren; y si les pareciere que es necesario y mayor remedio, lo contraten con sus audiencias y otras personas celosas del servicio de --- Dios Nuestro Señor y Ministros; y con su parecer y el de las audiencias nos avisen para que proveamos lo que-

más convenga " .

A leyes tan justas se agregan las de protección al salario, el que no podía ser objeto de descuentos, - se señalaba un término para su pago, debía de cubrirse forzosamente en dinero y personalmente al indio. Se instituyó el descanso semanal en domingo, se amparaba a los indios en contra de los trabajos insalubres y labores peligrosas.

Se ha tildado a las Leyes de Indias, el que los españoles llevados de su desmesurado afán de riqueza, - nunca las hayan observado, y por lo contrario, hayan abusado de todos los indios en forma infame, obligándolos a ejecutar trabajos de toda especie y en las peores condiciones sin limitación alguna.

Desde el punto de vista puramente teórico, las Leyes de Indias, en cuanto crean un régimen de tutela y protección del indio en forma franca y decidida, son acreedoras de toda alabanza.

c).- Las Encomiendas:

La Encomienda tuvo su origen en las Antillas. En 1495-1496, Cristóbal Colón impuso a los vecinos mayores de catorce años de las provincias de Cibao y de la Vega

Real, y a todos los que vivían cerca de las minas, un tributo para el rey, consistente en cierta cantidad de oro cada tres meses; los indios no vecinos de las minas debían de entregar una arroba de algodón por persona; - en 1497 impuso a los indios servicios agrícolas en favor de los españoles.

Cuando Hernán Cortés conquistó la Nueva España, conforme a los procedimientos de las huestes españolas, repartía a sus soldados, el oro, los indios cautivos, y, por último, implantó Las Encomiendas.

La Encomienda era un derecho otorgado por merced real a los beneméritos de Las Indias para percibir y -- cobrar para sí los tributos de los indios que se les -- encomiendan por su vida y la de un heredero, conforme a la Ley de la Sucesión, con obligación de cuidar del --- bien de los indios en lo espiritual y temporal, y de -- habitar y defender las providencias donde fueron encomendados y hacer cumplir todo esto con homenaje o juramento particular.

Ante los abusos de los encomendadores se prohibieron Las Encomiendas: En 1524, Cortés contestó al emperador por carta a la prohibición de repartir, depositar y encomendar a los naturales de la Nueva España, --

diciendo: " Me manda Vuestra Grandeza que no reparta, -
deposite, ni encomiende de ninguna manera a los natura-
les de estas partes, a los españoles que en ella resi -
den, diciendo no poder hacer con conciencia y que por -
ello Vuestra Celsitud mandó juntar letrados, teólogos, -
los cuales concluyeron, que Dios Nuestro Señor, los ha -
bía hechos libres, no les podía quitar esta libertad " .

En estas partes, los españoles no tienen otros -
géneros de provecho, ni manera de vivir, ni sustentarse
en ellas, sino por la ayuda que de los naturales reci -
ben a ellas vivieren perpetuamente, habiendo respeto a -
las personas y servicios de cada uno, quedando a Vues -
tra Alteza la suprema jurisdicción de todo, porque de -
ésta manera cada uno los miraría como cosa propia, y --
los cultivaría como heredar, que habrá de suceder en --
sus descendientes, y hacerse hía que el cuidado que yo -
sólo agora tengo e ha de tener la persona que Vuestra -
Majestad fuere servido y gobernare estas partes, lo tu -
vieran todos y cada uno en particular en lo que le to -
case " (3) .

Pese a las Órdenes reales, los repartimientos --
prosiguieron y ante la imposibilidad de hacer respetar -
sus mandatos, los monarcas se vieron forzados a recono -
cer la encomienda e impusieron al encomendero y a los -

naturales las obligaciones que les parecieron habrían - de acaparar éstos, reduciendo al mínimo el aspecto del servicio forzado de la encomienda.

De esta suerte, el trabajo fué substituído por el tributo, la población encomendada tenía la obligación de tributar en beneficio del encomendadero, y como lógica previsión se sentó el principio de que los naturales encomendados sólo voluntariamente podían ser ocupados por los encomendaderos en trabajos personales.

A cambio del tributo que se le cubría al encomendadero y que no debía pasar de \$ 2,000.00 al año, éste estaba comprometido a adoctrinar a los indios, defenderlos en sus personas y haciendas de toda clase de ataques, procurar su bien espiritual y temporal y de no causarles ningún agravio.

d).- Las Nuevas Leyes:

En el año de 1539, el asunto de los indios volvió a preocupar a la corona que convocó a una junta en el año de 1542 en Valladolid. Concurrieron a ella, García y Loalza, Presidente del Consejo de Indias; Ramírez de Fuenleal, Presidente de la Audiencia de Valladolid; Don Juan de Zúñiga, Comendador de Castilla y ayo del --

Príncipe Don Felipe, y otros distinguidos miembros de -
La Corte.

En esa reunión, Fray Bartolomé de las Casas, ---
presentó una propuesta aconsejando a Vuestra Majestad,-
ordene, mande y constituya con la susodicha Majestad y-
solemnidad en cartas solemnes por sus premáticas san---
ciones y leyes reales, que todos los indios que hay en
todas Las Indias, así como los ya sujetos, como los que
aquí adelante se sujetaren, se pongan, reduzcan e in---
corporen en la Corona Real de Castilla y León, en cabe-
za de Vuestra Majestad como súbditos y vasallos libres-
que son y ningunos estén encomendados a cristianos es -
pañoles " .

Para fundamentar su demanda, Fray Bartolomé alegaba: " Los indios reciben muchos agravios de sus encomendaderos y no tienen paz ni tranquilidad para dedicarse a las cosas divinas y guardar los mandamientos y la Ley de Dios Cristiano y el Gobierno Real. Y dando -- los indios a los españoles encomendados como los tienen, o depositados, o feudo, o por vasallos como los -- quieren, son gravados y fatigados con muchas cargas, e servicios e intolerables vejaciones y pesadumbres, así como que sirven de dos maneras: una, todos los indios, -- muchachos, comúnmente, y muchas que habfan tomado a sus

padres llámanles naborfas, que quiere decir criados; la otra, son los indios que les hacen la labranza y cogen el oro a temporadas y se van a sus pueblos después bien hambrientos, molidos, flacos y cansados, van mal vestidos, con una camisa de algodón encima de otra de canastilla, si la alcanzan y si no la de algodón sola y en lugar de borceguetes y zapatos unas alpargatas y unas -- antiparras.

El tratamiento que hacen y siempre han hecho a los indios, en remuneración de sus continuos servicios y trabajos, son muchos azotes y palos y otra palabra no oyen de su boca, sino, perro, y plugiera a Dios que como a sus perros trataban y no tienen en más matar diez o veinte indios cuando se les antoja, a cuchilladas y probando, por su pasatiempo, las fuerzas o filos de las espadas, que si fuera matar gatos. Padeciendo las gentes todas estas vejaciones huyen los indios a los montes y sufren en las minas y en los trabajos, casi pasados, insensibles, pusilánimes, degenerando y dejándose morir, callando desesperados, no moviendo personas del mundo a quien pudiesen quejar ni que de ellos se apiadasen " (4) .

Por último, aducía: Como Las Indias están tan -- lejanas no se puede dirigir la materia de las encomien-

das por medio de prohibiciones y cédulas parciales, debe dictarse una orden general de la que resulte imposibilidad de pasar en contra de ellas. Si el rey efectúa la incorporación total en su corona de los indios, éstos lo amarán y servirán. El amor del súbdito es indicio de prosperidad en el reino.

Como corolario de las juntas de Valladolid y --- Barcelona, se promulgaron Las Nuevas Leyes del año de - 1542, cuyas capítulos más relevantes son: El XXIV, que prohibía emplear a los indios como bestias de carga; El XXV, que prohibía llevarlos a pesquerías; El XXVI, que desposeyó a virreyes, gobernadores, casas de religión, etc., etc.; El XXX, que suprimió toda encomienda nueva y el XXXVIII, que ordenó la tasación de los tributos y que de estas rentas el rey se acudiera al encomendado sin darle mando sobre los indios.

En virtud de estas leyes, no había español en -- todas Las Indias, a quien no se quitasen indios. Muy -- pronto, los afectados, se movilizaron para que fuesen - derogadas, y así, en 1544, los dominicos se pronunciaron en favor de las encomiendas al igual que los colonos, - el obispo, las autoridades, se mostraron acordes en la dificultad de cumplir la ley. El resultado de su oposi-

ción fué la revocación de las Nuevas Leyes en el año de 1545, fracasando así rotundamente los nuevos propósitos del Obispo de Chiapas, quien derrotado y abatido marchó para España.

Tres largos siglos duró la inmoral e injusta explotación de los indios por parte de los españoles, --- hasta el año de 1810 en que la gleba se sublevó.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Fray Bartolomé de las Casas. Historia de -
Las Indias.
- (2) Fray Bartolomé de las Casas, Obra Citada.-
En igual sentido Lucas Alamán. Disertacio-
nes sobre la Historia de la República Me -
xicana.
- (3) Silvio A. Zavala. La Encomienda Indiana.
- (4) Carlos María Bustamante. Los Tres Siglos -
de México, durante el Gobierno Español.

CAPITULO II

LA CUESTION LABORAL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE .

Sumario:

3o.- México Soberano:

- a).- Primeros años de vida independiente.
- b).- Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.
- c).- Constitución Política de 1857.
- d).- Leyes de Reforma.
- e).- Legislación del Imperio.
- f).- Códigos Civiles de los años de 1870 y ---
1884.

3o.- MEXICO SOBERANO:

a).- Primeros años de vida independiente:

Realizada nuestra libertad política mediante un movimiento armado, la suerte de la naciente República - quedó en manos del militarismo triunfante y del clero.- Ambos para la consecución de sus fines, sólo protegían-gobernantes de su propia hechura para mantenerlos bajo su absoluta férula y en instituciones que afianzaran su posición de privilegio. Al constituirse el Estado Mexicano, las legislaciones que se expidieron no se preocuparon por la situación del trabajador y del campesino, - atendiendo los legisladores tan sólo a los aspectos políticos y a los de sus propios beneficios.

La posición del trabajador en el México Independiente mejoraba en cuanto a que, deja de estar vinculado a una nación extranjera, pero no así en cuanto a las condiciones de trabajo.

Los primeros años de nuestra vida independiente, se singularizan por los golpes de estado, el desconocimiento de congresos y constituciones para saciar egotismos personales, animados por los intereses creados de las clases acomodadas, atrae sobre las incipientes instituciones del nuevo orden político, el más absoluto --

recelo y la más honda desconfianza, por otra parte, desde sus inicios el Estado tuvo que enfrentarse con las conquistas de dos grandes bandos: El clero y los grandes hacendados que durante la guerra de Independencia, lograron no sólo conservar, sino acrecentar sus privilegios al robustecerse el derecho de propiedad; pugnando además, por el control del nuevo Estado, gracias a una activa intervención política.

Desde el primer momento de vida del Estado Mexicano, empezaron a perfilarse dos corrientes ideológicas: Una, que soslaya el mantenimiento de los privilegios de origen colonial, que hacía unirse fuertemente a los herederos de las antiguas clases dominantes que captaba a su causa, a los nuevos titulares de riqueza y de privilegios, tales como los jefes militares, caciques, rentistas, etc., etc., entrampados en estorbar todo impulso de progreso y adelanto. Frente a esta postura obstruccionista inclinada a postergar en todo la expansión del Estado Independiente, encontramos en abierta oposición a una minoría intelectual directora, respaldada por la masa proletaria, que ansiaba el mejoramiento de su clase y la regeneración social de la antigua organización. Esta etapa culmina con la división entre centralistas y federalistas, la que en apariencia sólo implicaba una cuestión de organización administra-

tiva, pero que en el fondo entrañaba una lid clara y abierta. En el federalismo gravitaba la influencia renovadora. En el centralismo se acogía el impulso conservador y obstruccionista. Este antagonismo encuentra su total manifestación en la justa trabada entre los partidos liberal y conservador.

El partido liberal, integrado por el elemento humano avanzado, contando con la simpatía y apoyo populares, buscó las nuevas pautas. El partido conservador, prohió las fórmulas del antiguo régimen, adhiriéndose a los representativos de la España Feudal. La brega de ambos partidos como factores de acción y reacción en nuestro devenir político, decidieron los diversos períodos de nuestra vida pública con las consecuentes implicaciones internacionales.

De este modo, tras La Guerra de Independencia, el pueblo mexicano quedó teóricamente manumitido, no obstante, durante el período independiente, siguió atado a los detentadores de la riqueza de origen colonial y a las nuevas clases, que en la lucha, habían conquistado supremacía y poderío.

El siglo XIX, en México, ignoró totalmente el Derecho Laboral. Durante la primera mitad, continuó vi

gente el viejo Derecho Español, Las Leyes de Indias, -- Las Siete Partidas, La Novísima Recopilación, etc. A -- las viejas ordenanzas se les cambió el nombre por el de reglamentos. En todas ellas se tutela a una clase so-- cial la detentadora del poder y la riqueza.

Los historiadores han destacado que la situación de los trabajadores no prosperó en modo alguno, y que, -- por el contrario, declinó, puesto que, además padeció -- las consecuencias de la crisis política, social y econó mica en que se debatía el país.

Los latifundios y las industrias percibían toda -- la protección del poder público. La corriente dominante era auxiliar ante todo y sobre todo, a los poseedores -- de la riqueza, los que de esta suerte ensancharon sus -- recursos que los situaba cerca del gobierno, influyendo en favor de su posición. La clase laborante adoptaba -- medidas netamente abstencionistas, quedando a merced -- del capricho de los detentadores de la riqueza, dado -- que, la intervención del gobierno era unilateral.

b).- Estatuto Orgánico Provisional de la Repú--- blica Mexicana:

Expedido por Don Ignacio Comonfort, el 15 de ma-- yo de 1856, en materia laboral sólo se ocupó de la du--

ración del contrato de trabajo (Art. 32), de la forma en que debía tener lugar la contratación de los menores de catorce años, demandando para su validez el consentimiento de los padres o tutores del menor, o en su defecto la autorización de la autoridad política (Art. 33).

c).- Constitución Política de 1857:

La Declaración de Derechos del 5 de febrero, preámbulo de nuestra Constitución de 1857, es indudablemente uno de los más trascendentales instrumentos del siglo XIX, pues de acuerdo con el ideario de su tiempo, posee un hondo sentido individualista y liberal. De sus normas destacan los artículos 4o., 5o. y 9o., relativos a las libertades de profesión, industria y trabajo; el principio sentado de que: " Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento ", y por último, el referente a la libertad de asociación.

En dos ocasiones se sometió al congreso el problema del Derecho Laboral, pero no se obtuvo su reconocimiento, en virtud del valor omnímodo asignado a la propiedad privada y el decisivo ascendiente de la escuela económica liberal. No obstante, el Lic. Alfredo Sánchez Alvarado, ilustra que: " No faltó un Diputado -

Constituyente que con gran intuición jurídica alcanzó a prever el problema de las clases laborantes, éste fué Ignacio Ramírez, siendo precisamente en el seno del --- Constituyente en donde este gran pensador mexicano expuso la situación que vivían los trabajadores, misma -- que no fué captada debidamente por La Asamblea " (5).

En efecto, Don Ignacio Ramírez, al debatirse, en lo general, el proyecto de Constitución, tildó a la Comisión Dictaminadora, el olvido de los graves problemas nacionales, realzando la miseria y el dolor de los trabajadores, proclamó el derecho del factor trabajo a recibir un salario justo, era la tesis del artículo 5o. y a participar en los beneficios de la producción, siendo entre nosotros, la primera voz que se elevó en pro de la participación de los trabajadores en las utilidades de los patrones y sugirió que La Asamblea dictara la -- legislación adecuada para resolver esas grandes cues--- tiones sociales.

El 7 de julio de 1856, Don Ignacio Ramírez opinó lo siguiente: " Señores, el proyecto de constitución -- que hoy se encuentra sometido a las luces de vuestra -- soberanía, rebela en sus autores un estudio no despre-- ciable, de los sistemas políticos de nuestro siglo; pe-- ro al mismo tiempo, un olvido inconcebible de las nece-

sidades positivas de nuestra Patria " .

El más grave de los cargos que hago a la Comisión, es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros.... así es que el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas : " La resolución es muy sencilla y se reduce a --- convertir en capital al trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no sólo el salario que conviniere a su subsistencia, -- sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario " . Concluye, proclamando, --- . " ... hoy los pueblos no quieren, no, el esplendor de sus señores, sino un modesto bienestar derramado entre todos los individuos " (6) .

El mismo Don Ignacio Ramírez, el 18 de julio de ese mismo año, al discutirse el artículo 12 del proyecto, tuvo otra relevante y emotiva participación, elucidando:

¿ Cómo se quiere que la ley obligue a un hombre a trabajar, cuando tiene motivos para no quererlo hacer ? ¿ Cómo se quiere exigir indemnización al que no tiene con qué pagarla ? ¿ Como prisioneros ? ... Creo, generalmente, cuando los hombres se niegan a trabajar,-

tienen para ello algún motivo y no obran por puro capricho Es cierto que a los jornaleros se les anticipa dinero, pero no por favorecerlos, sino para esclavizarlos e imponerles un yugo abusando de su trabajo. Ellos ven contentos el trabajo, lo buscan, y cuando se niegan, es porque están cansados de las crueldades del propietario porque están enfermos o porque se retráen a la leva y de los impuestos excesivos.

..... Se habla de contratos entre propietarios y jornaleros y tales contratos no son más que el medio de apoyar la esclavitud

..... Si la libertad no ha de ser una abstracción, sino ha de ser una entidad metafísica, es menester que el Código fundamental proteja los derechos de todos del ciudadano, y en vez de un amo, no cree millones de amos que trafiquen con la vida y el trabajo de los proletarios

..... El jornalero de hoy no sólo sacrifica el trabajo de toda su vida, sino que empeña a su mujer y a sus hijos y los degrada esclavizándolos para saciar la avaricia de los propietarios " (7) .

Por su parte, Don Ignacio L. Vallarta, en dis --

curso pronunciado en el seno del Constituyente, el 8 de agosto de 1856, expresó: Nuestra Constitución debe limitarse a proclamar la libertad de trabajo, no descender a pormenores eficaces para impedir aquéllos abusos de que nos quejamos, y evitar así las trabas que tienen como mantilla a nuestra industria, porque sobre de ser ajeno de una Constitución descender a formar reglamentos, en tan delicada materia, puede sin querer, herir de muerte a la propiedad y la sociedad que atenta contra la propiedad se suicida " (8) .

Ilustra, el Doctor y Maestro, Mario de la Cueva, que en el Congreso Constituyente de 1857, estuvo a punto de surgir el derecho del trabajo en México. " Al ponerse en discusión el artículo 40., del proyecto de --- Constitución, relativo a la libertad de la industria y del trabajo, suscitó Vallarta el debate; en un brillante discurso puso de manifiesto los males del tiempo y -- habló de las necesidades de acudir en auxilio de las -- clases laborantes; con profundo conocimiento expuso los principios del socialismo y cuando todo hacía pensar -- que iba a concluir en la necesidad de un derecho del -- trabajo semejante al que se preparaba en Alemania, confundió el problema de la libertad de industria con la -- protección del trabajo " (9) .

Por su parte, el señor Lic. y Maestro, Alfredo Sánchez Alvarado, objeta esta postura, argumentando que: " La intervención de Ignacio L. Vallarta, se hizo al discutirse el artículo 17 del proyecto de Constitución y no el artículo 4o. en la sesión del 8 de agosto de 1856. Vallarta ni remotamente hizo un bosquejo del problema obrero, como lo hizo Don Ignacio Ramírez, ya que éste, desde el 7 de julio de 1856, con singular precisión hizo referencia expresamente al problema obrero, desconociendo la razón por la que el señor Doctor, Mario de la Cueva, pasa por alto el pensamiento fecundo del Diputado Ramírez " (10) .

De lo expuesto, se infiere que, no obstante que Don Ignacio Ramírez dió la pauta precisa para el surgimiento del Derecho Laboral, un error de Don Ignacio L. Vallarta, confundió el problema de la libertad de industria con el de tutela al trabajo, hizo abortar tan plausible intento. Fué así como en el artículo 5o. de la Constitución del año de 1857, sólo quedó instituido el principio de la libertad de trabajo.

d).- Leyes de Reforma:

Estas normas legales que variaron hondamente el régimen de la propiedad, no contienen más textos en ma-

teria laboral, que el haber ampliado la desamortización de los bienes del clero, a las corporaciones y cofradías.

No obstante, el 6 de marzo de 1861, se expidió un decreto que prohibió bajo todo título, sacar para el extranjero a los indígenas de Yucatán, y el de los mestizos, y previno la intervención del gobierno nacional en la celebración de los contratos de locación de obras, así como el requisito de que el gobierno los apruebe en todo caso.

e).- Legislación del Imperio:

Bajo el Imperio de Maximiliano se promulgaron, aunque parezca contradictorio, una serie de normas en favor de los trabajadores, que ninguno de nuestros gobiernos había dictado con antelación.

Así, el 10 de abril de 1865, siendo Ministro de Gobernación, Don José María Cortés Esparza, se expidió el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", que en su capítulo de "Las Garantías Individuales", contiene los artículos 69 y 70, que proscribieron los trabajos gratuitos y forzados, prescribiendo que nadie puede obligar sus servicios sino temporalmente y disponiendo que los padres o tutores debían consentir el trabajo de

los menores a sus representados.

En la misma fecha fué instituída la Junta Protectora de las Clases Menesterosas, encargada de recibir - las quejas de dichas clases y de proponer las medidas - que juzgara convenientes para mejorar la condición mo - ral y material de esos grupos, así como la de plantear - reglamentos que regularan el trabajo y fijaran la can - tidad y la manera de retribuirlo.

El 10. de noviembre de 1865, se promulgó la Ley - Sobre Trabajadores, compuesta de 21 artículos, entre -- los que sobresalen los siguientes:

Artículo 8o.- " En todas las fincas se dará a -- los trabajadores agua y habitación " .

Artículo 15.- " En caso de enfermarse un jorna-- lero, el amo le dará la asistencia y medicina necesa--- rias si el jornalero mismo las quisiere, y éstos gastos se pagarán descontando al operario una cuarta parte de su jornal " .

Artículo 16.- " Todo agricultor en cuya finca -- residan para su explotación más de veinte familias, de-- berá tener una escuela gratuita, donde se enseñe la ---

lectura y la escritura. La misma obligación se hace extensiva a las fábricas, así como a los talleres que --- tengan más de cien operarios " (11) .

Es incontestable que el Imperio de Maximiliano - captó los problemas sociales de México, pero por su origen, surgido de la ruín traición de un grupo político hacia nuestra Patria, no podía ser menos inminente su - abolición, lograda por los patriotas mexicanos acaudillados por Don Benito Juárez, que batallaron por la --- restauración de la República y por los principios de la soberanía nacional. De este modo, a la caída del Imperio, tal legislación perdió su total vigencia.

f).- Códigos Civiles de los años de 1870 y 1884:

En el capítulo 2o. del Código Civil de Napoleón - se regula el trabajo del individuo como un contrato de - arrendamiento.

Nuestro primer Código Civil, del año de 1870, se separa en esta materia, totalmente del francés, que le sirvió de modelo, porque según se declara en la exposición de motivos: " No puede ser comparado el servicio - del hombre, con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas " .

El Código de 1870, al igual que el de 1884, reglamentan los contratos de obras a destajo o precio alzado, el contrato de obra, el servicio doméstico y el servicio por jornal.

El procedimiento para resolver controversias era sumario y verbal, según los artículos 2464 y 2467 que aludían a " La justicia de la causa del jornalero " y " al despido del obrero " .

Al poner en manos de los Tribunales del Fuero -- Común las cuestiones laborales, se encontraba la clase-trabajadora con los obstáculos que en el seno del Constituyente de 1917 se reseñaron " .

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (5) Alfredo Sánchez Alvarado. Instituciones de Dere--
cho Mexicano de Trabajo. Tomo I, Volúmen I, pági-
na 66.
- (6) Francisco Zarco. Historia del Constituyente de --
1856-1857.
- (7) Francisco Zarco, Obra Citada.
- (8) Francisco Zarco, Obra Citada.
- (9) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo,-
Tomo I, página 93.
- (10) Alfredo Sánchez Alvarado. Obra Citada, Volúmen I,
página 67.
- (11) José de Jesús Castorena. Tratado de Derecho Obre-
ro, páginas 115 y siguientes.

CAPITULO III.

ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Sumario:

- 40.- Epoca Contemporánea: Comentarios Generales.
- 50.- Precedentes del Artículo 123 de la Constitución de 1917:
 - a).- Régimen Pre-Revolucionario. Ley de Bernardo Reyes.
 - b).- Sucesos trascendentes anteriores a la Constitución de 1917: Plan del Partido Liberal Mexicano. Huelgas de Cananea y Río Blanco. Discurso de Francisco I. Madero, de 25 de abril de 1910. Primer proyecto de Ley Federal del Trabajo. Compromiso entre Venustiano Carranza y la Casa del Obrero Mundial.
 - c).- Planes que precedieron a la Constitución de 1917: Plan de San Luis Potosí. Plan Político Social de 18 de marzo de 1911. Plan de Texcoco; Pacto de la Empacadora. Plan de Guadalupe. Programa de Reformas Políticas y Sociales de la Revolución.
 - d).- Leyes que precedieron a la Constitución de 1917.

4o.- EPOCA CONTEMPORANEA:

COMENTARIO GENERAL.

A fines del siglo XIX, durante el primer decenio del siglo XX, México se hallaba bajo el mando unipersonal de una dictadura que persistió durante treinta años. El Presidente, Porfirio Díaz, no sólo escogía los miembros de su gabinete, sino que también hacía la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los miembros de las Cámaras de Diputados y Senadores, y de los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales, con todo ello, apenas se cubría las apariencias en cuanto a la supuesta elección de aquéllos funcionarios, mientras el pueblo, confundido, no ejercía los derechos que les dispensaba la Constitución de 1857.

La desigualdad en la distribución de la riqueza, la miseria del campesino, del obrero y de todos cuantos no formaban parte de las clases privilegiadas, terminaron por desembocar en un movimiento revolucionario cuyo corolario fué la Constitución de 1917, con la declaración de los derechos sociales.

Como ya consignamos, las cuestiones de trabajo, debido a los principios liberales vigentes a partir de-

la Constitución de 1857, quedaron encadenadas a los --- principios y textos de la Ley Civil, régimen que dejaba al trabajador en un plano de injusticia, pues no sólo - existían normas defensoras del mismo, sino que, priva-- ban la tienda de raya, las cuadrillas usuales en el --- norte, la cordada o guerrilla, cobijados por una legis-- lación que había desconocido a los desvalidos. Al tra-- bajador del campo, al obrero, al minero, se les explo - taba vergonzosamente. La jornada de labores de todos e-- llos precedía a la salida del sol y finalizaba mucho -- después de su puesta.

Los intentos de los trabajadores para asociarse - y poder exigir mejores condiciones de vida, se refrena-- ban por la fuerza y se castigaban inflexiblemente, ale-- gando que sus actos entrañaban " delitos en contra de - la industria " .

El periodista norteamericano, John Kenneth Tur-- ner, en su obra " México Bárbaro ", publicado en el año de 1911, comenta: " En México no hay leyes de trabajo - en vigor que protejan a los trabajadores, no se ha es-- tablecido la inspección de las fábricas; no hay regla - mentos eficaces contra el trabajo de los menores, no -- hay procedimientos mediante los cuales los obreros pue-- dan cobrar indemnización por daños, por heridas o por -

muerte en las minas o en las máquinas. Los trabajadores, literalmente, no tienen derechos que los patrones estén obligados a respetar. El grado de explotación lo determina la política de la empresa; esa política, en México, es como la que pudiera prevalecer en el manejo de una caballeriza, en una localidad en que los caballos fueran más baratos, donde las utilidades de uso fueran sustanciosas y donde no existiera sociedad protectora de animales.

Además de ésta ausencia de protección por parte de los Poderes Públicos, existe la opresión gubernamental; la maquinaria del Régimen de Díaz está por completo al servicio del patrón, para obligar a latigazos, a los trabajadores a que acepte sus condiciones " (12).

Fue así como, a costa de la inmolación de los obreros, México fue abierto a los capitales extranjeros, que encontraron el medio propicio para desenvolverse, de suerte que, durante el primer decenio del siglo XX, las principales industrias estaban en manos de norteamericanos, franceses, ingleses, españoles, alemanes, -- quienes en complicidad con las autoridades, perpetraron los peores ultrajes y opresiones en agravio de la clase laborante.

Por todo ello, la Revolución de 1910, fue la in-

contenible explosión de los anhelos de liberación de --
nuestras clases desvalidas, que pese a un siglo de con-
tfnua lucha por reivindicar sus derechos naturales y --
humanos, no hablan logrado sus satisfacciones.

5o.- PRECEDENTES DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION DE
1917:

a).- Régimen Pre-Revolucionario.

Ley de José Vicente Villada.- Siendo Gobernador-
del Estado de México, José Vicente Villada, el 30 de a-
bril de 1904, se promulgó la primera ley sobre acciden-
tes de trabajo, copiada de la legislación francesa y --
compilada en ocho textos. En el artículo 3o. se consa -
gra la teoría del riesgo profesional que instituye la -
obligación del patrón, de indemnizar a sus trabajadores
que sufran accidentes de trabajo o enfermedades profe--
sionales, porque se presume que todo infortunio de tra-
bajo es consecuencia de éste, salvo prueba en contra---
rio. El monto de las indemnizaciones era exíguo, pues -
estribaba únicamente en el pago de la atención médica y
el del salario. Respecto de las enfermedades profesio--
nales, se prevenía que, en caso de durar más de tres --
meses la incapacidad, el patrón quedaba liberado, en el
contrato podía pactarse que la duración de la responsa-

bilidad del empresario fuera más extensa, lo que nunca sucedía. En caso de deceso del obrero, el patrón debía solventar los gastos de inhumación y el equivalente de dos semanas de salario a sus familiares, sin más requerimiento que el de la manifiesta dependencia económica.

Se declaraba, además, la irrenunciabilidad de los derechos dispensados por la ley al trabajador.

Ley de Bernardo Reyes.- El 9 de noviembre del año de 1906, siendo Gobernador de Nuevo León, el General Bernardo Reyes, se expidió la: " Ley Sobre Accidentes de Trabajo ", que en lo general coincide con la Ley de Villada, al imputar al patrón la obligación de indemnizar a los trabajadores víctimas de algún accidente de trabajo, quedando a cargo del empresario la prueba de toda excluyente de responsabilidad, mencionando como tal, " la negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima "(Art. 10., fracción II), lo que permitía a los patrones rechazar la doctrina del riesgo profesional -- (13) .

En conclusión: " Las anteriores legislaciones -- sobre riesgos profesionales, es indudable que denotan un gran adelanto al adoptar la teoría del riesgo profesional, el principio de irrenunciabilidad y la respon--

sabilidad patronal con la consecuente obligación de pagar la indemnización correspondiente. Y por eso debemos considerarlas como un antecedente a la fracción XIV del Artículo 123 Constitucional en su apartado " A " (14).

B).- SUCESOS TRASCENDENTES ANTERIORES A LA CONSTITUCION DE 1917:

Plan del Partido Liberal Mexicano.-

Desde la conclusión del siglo pasado y comienzos del actual, el repudio al régimen dictatorial de Porfirio Díaz, fué manifiesto sobre todo de parte del Partido Liberal Mexicano que difundía sus ideas en una cadena de periódicos: El Hijo del Ahuizote, Regeneración, - El Diario del Hogar, etc., condenando acremente la administración de justicia, la impúdica violación del voto popular, la insolente explotación del campesino y -- del trabajador y en general toda la gestión porfirista.

En San Luis Missouri, el 10. de julio de 1906, - Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan y Manuel Sarabia, - Antonio I. Villarreal, Librado Rivera y Rosalfo Bustamante, formularon el Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación, en donde se expresa que " un gobierno que se preocupa por el bien efectivo de todo el-

pueblo, no puede permanecer indiferente ante la importantísima cuestión del trabajo ". Se comenta la deplorable situación del trabajador industrial, de los jornaleros - en el campo, " verdadero siervo de los modernos señores-feudales ", de los bajos salarios y la máxima labor de - ocho horas que es el mínimo que puede pretender el trabajador para que esté a salvo de la miseria, se demanda la reglamentación del servicio doméstico, del trabajador a domicilio y la protección a la mujer y al niño que trabajan. Se reclaman " el mejoramiento de las condiciones de trabajo, la equitativa distribución de la tierra y -- facilidades para cultivarlas y aprovecharlas sin res--- tricciones " y se asevera que por estos medios habrán de lograrse " inapreciables ventajas a la Nación ". Entre - otras importantes censuras al régimen de la dictadura y medidas de tipo laboral que se proponen, debemos señalar el descanso obligatorio, la obligación de indemnizar accidentes del trabajo, la de dar alojamiento higiénico a los trabajadores, el que no se hagan descuentos al jornal, la de suprimir las tiendas de raya, el que no haya despido injustificado y que se ocupe sólo en minoría a - los extranjeros (15) .

En el propio programa se sugieren algunas Refor-- mas Constitucionales, bajo el rubro Capital y Trabajo,--

se demanda en el punto 27 que se reformara la Constitución en el sentido de instituir " La indemnización por accidente y la pensión a obreros que hayan agotado sus energías en el trabajo " (16).

El Programa Liberal fué el resultado de un trabajo de conjunto, proveniente de individuos y grupos afectados por la desigualdad social existente, preparados a través de múltiples informaciones y observaciones, forjado con miras, no sólo a enjuiciar al pésimo gobierno, sino a cumplir las necesidades sociales existentes.

Proclama Don Miguel García Cruz, atinadamente -- que, " este documento, en la Historia de la Revolución Mexicana, es probablemente el que tuvo mayor influencia y trascendencia para elaborar la doctrina y la teoría política del gran movimiento revolucionario " (17):

Huelgas de Cananea y Río Blanco.- En Cananea, -- Sonora, reinaba disgusto y desasosiego entre los mineros de la empresa norteamericana The Cananea Consolidated Cooper Company, que explotaba varias minas de cobre, por causa de los bajos salarios, los tratos de lo peor, que recibían del personal norteamericano y en ---

particular de algunos capataces. La situación era cada vez más escabrosa y lo tenso de las relaciones se agigantaba cada día, entre obreros y patrones, hasta que finalmente el día 10. de junio de 1906 estalló la huelga, sin más armas que su idealismo. Los principales dirigentes del movimiento fueron los trabajadores Manuel M. Diéguez y Estéban B. Calderón.

Suspendidas las labores, los obreros presentaron a la compañía un pliego de peticiones, demandando incremento de salarios dado que, se les había aumentado el trabajo; igualdad de condiciones de los trabajadores mexicanos, en relación con los norteamericanos que ahí laboraban. Tales pretensiones fueron rehusadas por la empresa, tildándolas de " absurdas " .

En la tarde del propio 10. de junio se llevó a cabo una ordenada manifestación de tres mil trabajadores que marcharon por las principales calles de Cananea hasta la maderera de la empresa, para instigar a los mineros que continuaban laborando a incorporarse al movimiento. Estos lo hicieron exacerbando a los jefes norteamericanos. Los hermanos Metcalf, desde un balcón, con una manguera lanzaron agua sobre los manifestantes. La respuesta fué una lluvia de piedras y la contra-res-

puesta un tiro que mató instantáneamente a un huelguista. La contienda se entabló. Los hermanos Metcalf y --- diez trabajadores mexicanos sucumbieron en el primer -- encuentro. Los choques menudearon durante todo ese día y el siguiente. De un lado, el Gobernador del Estado de Sonora, Izábal, que arribó a Cananea con cerca de cienhombres, las autoridades locales, los dependientes extranjeros de la compañía y 275 " rangers " norteamericanos al mando del Coronel Rining, que habían atravesado la frontera a instancia del ejecutivo sonorensé. Del otro bando, cinco mil trescientos mineros. Aquellos, -- perfectamente armados y pertrechados; éstos, prácticamente indefensos, es exacto que atracaron los montepíos y se apoderaron de algunos rifles, escopetas y pisto--- las, pero muy rápido se les agotó el parque, quedando -- inermes.

Los huelguistas fueron vencidos. Por una parte, -- las amenazas del jefe de armas, general Luis E. Torres, de enviarlos a contender contra las tribus yaquis, y -- por la otra, el hambre, los hicieron retornar al trabajo. Manuel M. Diéguez, Estéban B. Calderón y José María Ibarra fueron detenidos y condenados a quince años de -- prisión en el Castillo de San Juan de Ulúa, la terrífica e infrahumana prisión donde el viejo dictador inhu--

maba en vida a sus opositores.

**Así, a sangre y fuego, con mano de hierro, se --
contuvo, al menos momentáneamente, la cólera justiciera
de los trabajadores. En cambio, " a los norteamericanos
que inmolaron a los mexicanos, se les protegió la fuga-
con dirección a los Estados Unidos, nada menos que por-
recomendación del Presidente de la República " (18).**

**Siete meses más tarde, en Rfo Blanco, Veracruz,-
tuvo lugar otro suceso sangriento y de más serias con--
secuencias.**

**A mediados de 1906, en Rfo Blanco, se fundó " El
Gran Círculo de Obreros Libres ", el que, en su perió--
dico " Revolución Social " propalaba ideas inspiradas -
en el programa del Partido Liberal, principios radica--
les de franca y clara oposición al gobierno de Porfirio
Díaz.**

**En noviembre de ese mismo año, el Centro Indus--
trial Mexicano de Puebla - asociación patronal -, expi--
dió un reglamento para las fábricas de hilados y teji--
dos de algodón, en el que se rebajaban los salarios, a-
legando que el algodón había subido de precio. El des--**

contento se extendió entre los obreros y las protestas surgieron de inmediato. Hubo paros y huelgas en varias fábricas. Intervino el Gobierno Federal y los patronos y trabajadores convinieron someterse al fallo que habría de emitir el Presidente de la República.

El 5 de enero de 1907, en un teatro de Orizaba se notificó a los trabajadores de las fábricas continuas, el laudo presidencial, que despreciando las justas demandas de los obreros, se brindaba la más absoluta, descarada e injusta protección a los empresarios, y así el artículo lo ordenaba: " El lunes 7 de enero de 1907 se abrirán todas las fábricas que actualmente están cerradas en los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y en el Distrito Federal, y todos los obreros entrarán a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse o que sus propietarios hayan dictado posteriormente y a las costumbres establecidas " (19). De este modo se mantenía la vigencia del reglamento que había suscitado la agitación y se abandonaba a los trabajadores, dejándolos en manos de sus explotadores.

Los trabajadores decidieron no acatar tan injusto fallo y el día 7 de enero, en Río Blanco, se aposte-

ron frente a las puertas de la factoría para impedir -- que alguno entrara. Los dependientes de la tienda de -- raya se hicieron de palabras con algunos obreros. Bu--- llieron las injurias y alguno de los dependientes dis-- paró, matando un obrero. La muchedumbre, justamente in-- dignada y rabiosa se avalanzó sobre la tienda y tras de entrar a saco, la quemó.

El gentío, integrado por hombres, mujeres y ni-- ños, resolvió marchar rumbo a Orizaba. Una fracción del 12o. Regimiento se había emboscado en la curva de Noga-- les y al arribar la multitud, los soldados, sin previo-- aviso de intimidación, obedeciendo órdenes del General-- Rosalfo Martínez, dispararon sus armas una y otra vez.-- El resultado: Doscientas víctimas entre muertos y heri-- dos. Pero eso no fué todo. Durante el resto del día y -- parte de la noche, los soldados se ocuparon de cazar a -- pequeños grupos de obreros diseminados, que hufan. El a-- coso fué sangriento y feroz.

A la mañana siguiente, frente a los escombros de la tienda de raya fueron fusilados Rafael Moreno y Ma-- nuel Juárez, Presidente y Secretario del " Gran Círculo de Obreros Libres ". Otros líderes menores fueron de--- portados al lejano e insalubre Territorio de Quintana -

Roo, a ejecutar trabajos forzados.

Las huelgas de Cananea y Río Blanco fueron los movimientos obreros que conmocionaron con mayor fuerza al régimen del general Díaz, pues como avisa el Licenciado Alfredo Sánchez Alvarado: " El porfirismo sólo arroja el saldo trágico de un sin número de trabajadores que fueron sacrificados por las bayonetas al servicio de la dictadura y de los intereses capitalistas, el ahogar en sangre todo intento de mejoramiento " (20).

Manifiesto Político del Partido Democrático.- El Partido Democrático, dirigido por el Licenciado Benito Juárez Maza e integrado por profesionistas e intelectuales de probado prestigio, en su Manifiesto Político de primero de abril de 1909, se comprometió a expedir una Ley Sobre Accidentes del Trabajo, responsabilizando a los empresarios.

Discurso de Madero, de 25 de abril de 1910.- Al aprobar Don Francisco I. Madero, su candidatura a la Presidencia de la República, en discurso de 25 de abril de 1910, ofreció formular las iniciativas de ley necesarias para brindar pensiones a los obreros mutilados -

en la industria, en las minas o en la agricultura, y -- por primera vez se ofrece pensionar a los familiares en caso de que perdieran la vida en el trabajo.

Ideario Político del Doctor Francisco Vázquez -- Gómez.- Por su parte, el Sr. Dr. Francisco Vázquez Gó-- mez, candidato a la Vicepresidencia de la República, el 26 de abril de 1910, dió a conocer públicamente su I-- deario Político en cuyo punto sexto declaró se propo-- nfa: " Mejorar la condición material, intelectual y mo-- ral del obrero, creando escuelas-talleres, procurando - la expedición de leyes sobre pensiones o indemnizacio-- nes por accidentes del trabajo, y combatir el alchoh-- lismo y el juego " (21).

Programa del Partido Constitucional Progresis-- ta.- El partido Constitucional Progresista que sostuvo la candidatura para Presidente de la República del se-- ñor Madero, en su programa aprobado el 6 de agosto de - 1911, se comprometió a expedir leyes sobre pensiones e indemnizaciones en caso de accidentes de trabajo.

Madero ordena formular las bases para una Legis-- lación Obrera. Siendo Presidente de la República, Don - Francisco I. Madero, en diciembre de 1911, ordenó a Don

en la industria, en las minas o en la agricultura, y -- por primera vez se ofrece pensionar a los familiares en caso de que perdieran la vida en el trabajo.

Ideario Político del Doctor Francisco Vázquez -- Gómez.- Por su parte, el Sr. Dr. Francisco Vázquez Gó-- mez, candidato a la Vicepresidencia de la República, el 26 de abril de 1910, dió a conocer públicamente su I--- deario Político en cuyo punto sexto declaró se propo--- nfa: " Mejorar la condición material, intelectual y mo-- ral del obrero, creando escuelas-talleres, procurando - la expedición de leyes sobre pensiones o indemnizacio-- nes por accidentes del trabajo, y combatir el alcohoo--- lismo y el juego " (21).

Programa del Partido Constitucional Progresis--- ta.- El partido Constitucional Progresista que sostuvo la candidatura para Presidente de la República del se-- ñor Madero, en su programa aprobado el 6 de agosto de - 1911, se comprometió a expedir leyes sobre pensiones e indemnizaciones en caso de accidentes de trabajo.

Madero ordena formular las bases para una Legis-- lación Obrera. Siendo Presidente de la República, Don - Francisco I. Madero, en diciembre de 1911, ordenó a Don

Abraham González y al Licenciado Federico González Garza, Secretario y Subsecretario de Gobernación, respectivamente, que sentaran las bases generales para una legislación obrera, tendiendo al mejoramiento de los obreros, debiendo intervenir los propios trabajadores y patronos. Estas bases generales llegaron a formularse, conteniendo normas sobre seguridad y salubridad en talleres, previsión y seguros, pero la oposición de los hermanos Vázquez Gómez al régimen y la rebelión de Pascual Orozco, impidieron a la Secretaría de Gobernación continuar esos estudios y elaborar el proyecto de ley planeado.

Reglamento de Policía Minera y Seguridad en los Trabajos de Minas.- El 17 de octubre de 1912, siendo Presidente Don Francisco I. Madero, se expidió el Reglamento de Policía Minera y Seguridad en los trabajos de las Minas (22).

Primer Proyecto de Ley Federal del Trabajo.- El 17 de septiembre de 1913, los Diputados José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas, Alfonso Cravioto, Miguel A. Lardín, Francisco Ortiz Rubio, Guertzayn Ugarte, Jesús Urueta y Félix F. Palavicini, sometieron a la Cámara de Diputados el primer proyecto de Ley Federal del Traba-

jo, en la que se modificaban los artículos 75 y 309 del Código de Comercio, con el fin de dar satisfacción legal a las cuestiones siguientes: Contrato de trabajo, - descanso dominical, salario mínimo, habitación del trabajador, educación de los hijos de los obreros, accidentes del trabajo y seguro social.

Esta iniciativa quedó pendiente debido a que en octubre, el Congreso fué disuelto y los Diputados encarcelados por las fuerzas del usurpador Victoriano Huerta.

Compromiso entre Venustiano Carranza y la Casa del Obrero Mundial.- El día 17 de febrero de 1915, la Casa del Obrero Mundial signó un convenio con Don Venustiano Carranza, donde se comprometía a aportar contingentes obreros armados para la Revolución y realizar propaganda para el triunfo de la causa constitucionalista, a cambio de que el gobierno triunfante se avocara de inmediato al estudio y satisfacción de los problemas obreros.

En la cláusula primera de esta convención se dice: " El Gobierno Constitucionalista reitera su resolución de mejorar, por medio de leyes apropiadas, la con-

dición de los trabajadores, expidiendo durante la lucha todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquella resolución " .

C).- PLANES QUE PRECEDIERON A LA CONSTITUCION DE 1917.- El pueblo mexicano, en sus arrebatos violentos o explosivos, siempre ha manifestado sus inquietudes económicas, políticas y sociales, a través de planes, proclamas o manifiestos políticos, donde se declaran los síntomas del malestar social, que posteriormente hemos conocido como prolegómenos de la Revolución Mexicana, y cuyo examen permite entrever el origen de los derechos sociales en la Constitución de 1917.

Plan de San Luis Potosí.- Expedido el día 5 de octubre de 1910, si bien es netamente de carácter político, es la chispa que enciende la Revolución, pues --- concreta la absoluta inconformidad con la dictadura, -- sus sistemas, sus métodos y su legislación; no se en--- cuentra en él alusión alguna al problema social de la-- clase laborante.

Plan Político Social de 18 de Marzo de 1911.- -- Proclamado por los Estados de Campeche, Guerrero, MI--- choacán, Puebla, Tlaxcala y el Distrito Federal, dado -

en la sierra de Guerrero y firmado, entre otros, por Jo sé Joaquín Miranda y Gildardo Magaña, respaldando a Don Francisco I. Madero, acusa ciertas ideas reformistas, - aún cuando no pretende alteraciones radicales, al comprometerse en materia laboral, a reglamentar la jornada de trabajo y pugnar por la equidad en los alquileres y la construcción de casas higiénicas pagaderas a largos plazos por los obreros.

Plan de Texcoco.- Suscrito el 23 de agosto de -- 1911, por Don Andrés Molina Enríquez y anexo al cual -- expidió un decreto sobre " el trabajo a salario o a --- jornal "

Pacto de la Empacadora.- Se dió a conocer el 28- de marzo de 1912 en la ciudad de Chihuahua. Y en él, -- Pascual Orozco desconoce al gobierno maderista, proclamando: " para mejorar y enaltecer la situación de las - clases obreras, la inmediata implantación de medidas -- salvadoras, la supresión de las tiendas de raya, pago - en efectivo de salarios, reducción de la jornada de --- trabajo, prohibición del trabajo a los niños menores de diez años, aumento general de jornales y exigencia a -- los propietarios de fábricas de alojar en condiciones - higiénicas a los obreros " (23).

Plan de Guadalupe.- Signado en la Hacienda de --
Guadalupe, Coahuila, el 26 de marzo de 1913, su conte--
nido es de carácter exclusivamente político, empero fué
reformado el 8 de julio de 1914 en la ciudad de Torreón,
y en su cláusula Octava se pregonó: " Las Divisiones --
del Norte y del Noroeste, se comprometen solemnemente a
procurar el bienestar de los obreros"(24).

El 12 de diciembre de 1914, Don Venustiano Ca--
rranza promulgó un decreto adicionando el Plan de Gua--
dalupe, en cuyo artículo 2o. se previene: " El primer--
jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo -
expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las
leyes, disposiciones y medidas encaminadas a mejorar la
condición del peón rural, del obrero, del minero, y en-
general, de la clase proletaria " (25). En las adi--
ciones despunta la intención clara de remediar una si--
tuación por demás injusta, pero también se consideraba
que el problema de los trabajadores se resolvería a ---
través de la promulgación de las leyes secundarias, de-
cretos y reglamentos.

Programa de Reformas Políticas y Sociales de la
Revolución.- El 18 de abril de 1916, en Jojutla, More--
los, la Soberana Convención Revolucionaria acogió el --

Programa de Reformas Políticas y Sociales de la Revolución, que se ocupa de la cuestión obrera en los artículos 6o., 7o., 8o. y 9o.

En el primero de ellos, se prescribe: " Precaver de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como son: una educación moralizadora, leyes sobre accidentes de trabajo y pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, disposiciones que garanticen la higiene y seguridad en los talleres, fábricas y minas, y en general por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletariado " -
(26)

Por su parte, Don Miguel García Cruz, elucidaque: " Las ideas contenidas en este Programa y las del Plan de San Luis Missouri de 1906, fueron básicas en la discusión de los artículos 3o., 27, 123 y 130 de la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-- de 5 de febrero de 1917 " (27).

D).- LEYES QUE PRECEDIERON A LA CONSTITUCION DE-
1917.

Los C.C. Gobernadores de los Estados, así como -

los principales jefes revolucionarios, se hicieron eco del clamor de la clase proletaria que bregaba por los ideales revolucionarios y actuaron legislando sobre el trabajo, y así, en plena revuelta se expidieron las siguientes leyes:

Ley de Salvador R. Mercado.- El 29 de julio de 1913, en el estado de Chihuahua, fué promulgada por el Gobernador Salvador R. Mercado, la Ley de Accidentes del Trabajo, inspirada en la Ley de Bernardo Reyes de 1906.

Ley de Manuel M. Diéguez.- En Jalisco, el 2 de septiembre de 1914, el General Manuel M. Diéguez, expidió un decreto que regula el descanso dominical, el descanso obligatorio, las vacaciones y las jornadas de trabajo para las tiendas de abarrotes y los almacenes de ropa.

Ley de Manuel Aguirre Berlanga.- El 7 de octubre de 1914, fué aprobada en el propio Estado de Jalisco, la Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga, la que, en el artículo 15, asigna a los patrones la obligación de solventar los salarios a los obreros víctimas de algún accidente o enfermedad ocasionados por el trabajo,-

y se previene que, en los casos de resultar una incapacidad permanente, procederá una indemnización de acuerdo con la ley que habría de emitirse, imponiéndose a -- los trabajadores la obligación de aportar un cinco por ciento del importe de sus salarios para constituir un -- fondo de mutualidad.

Ley de Jesús Agustín Castro.- El Gobernador y -- Comandante Militar del Estado de Chiapas, General Jesús Agustín Castro, el 30 de octubre de 1914, publicó un -- decreto que protegía a los obreros que se accidentaran o enfermaran a consecuencia de su trabajo, fijando la -- pensión por invalidez permanente a que tenían derecho, -- conforme a su antigüedad en el empleo.

Ley de Agustín Millán.- Promulgada el 6 de octubre de 1915, por el Gobernador Interino del Estado de -- Veracruz, regulando las asociaciones profesionales.

Ley de Salvador Alvarado.- El 11 de diciembre de 1915, el Gobernador del Estado de Yucatán, General Salvador Alvarado, aprobó la Ley del Trabajo de la enti---dad; calificada como uno de los ensayos legislativos -- más meritorios de la Revolución Constitucionalista.

En este ordenamiento se conceptúa como accidente de trabajo: " Para los efectos de la presente ley, - entendiéndose por accidente, toda lesión corporal que el - operario sufra con ocasión o por consecuencia del tra- - bajo que ejecuta por cuenta ajena " (artículo 104). Y en el artículo siguiente, se declara: " El patrón es -- responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo - que realizan, a menos que el accidente sea debido a --- fuerza mayor al trabajo en que se produzca el acciden- - te " (28).

Basta la lectura de estos textos, para concluir - que son amplias y provechosas, pues eliminan la mayor - parte de las excluyentes de responsabilidad de los pa- - trones, conservando solo la fuerza mayor.

Por primera ocasión se legisla sobre la Seguri- - dad Social, recalcando la urgencia de que el Estado ór- - ganizara una sociedad mutualista en beneficio de todos - los trabajadores, en la que los obreros puedan asegu- - rarse contra los riesgos de vejez y muerte, mediante u- - na pequeña cuota.

Ley de Nicolás Flores.- El 25 de diciembre de --
1915, se publicó la Ley Sobre Accidentes de Trabajo del
Estado de Hidalgo, la que al igual que las de Coahuila,
Chihuahua (Ley de Gustavo Espinoza Mireles, expedida -
el 27 de octubre de 1916) y Zacatecas (dictada el 24-
de julio de 1916, de Bernardo Reyes).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (12) JOHN KENNETH TURNER. México Bárbaro, páginas - 174 y 175.
- (13) La Huelga de Cananea. Fuentes para la Historia de la Revolución Mexicana. Fondo de Cultura Económica.
- (14) ALFREDO SANCHEZ ALVARADO. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Volúmen I, página 77.
- (15) Planes Políticos. Fuentes para la Historia de la Revolución Mexicana, páginas 10 y 13. F. C. E.
- (16) Planes Políticos. Fuentes para la Historia de la Revolución Mexicana, página 12.
- (17) MIGUEL GARCIA CRUZ. Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social, página 18.
- (18) La Huelga de Cananea. Fuentes para la Historia de la Revolución Mexicana, página 33. Fondo de Cultura Económica.
- (19) FEDERICO BARRERA FUENTES.-Historia de la Revolución Mexicana, página 218, México, 1955.
- (20) ALFREDO SANCHEZ ALVARADO, obra citada, página 75.
- (21) JESUS SILVA HERZOG. Historia de la Revolución Mexicana, página 73. Fondo de Cultura Económica.

- (22) MIGUEL GARCIA CRUZ. Obra citada, página 28.
- (23) Planes Políticos. Fuentes para la Historia de -
la Revolución Mexicana, página 104.
- (24) Planes Políticos. Fuentes para la Historia de -
la Revolución Mexicana, página 156.
- (25) Planes Políticos. Fuentes para la Historia de -
la Revolución Mexicana, página 162.
- (26) Planes Políticos y otros documentos, páginas --
123 y 124.
- (27) MIGUEL GARCIA CRUZ. Obra citada, página 43.
- (28) MARIO DE LA CUEVA. Derecho Mexicano del Traba--
jo, Tomo I, página 114. México, 1964.

CAPITULO IV.

NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO EN LA EPOCA CONTEMPORANEA.

Sumario:

6o.- Constitución de 1917:

- a).- Congreso Constituyente de 1916-1917.
- b).- Génesis del Artículo 123 Constitucional.
- c).- Proyecto del Artículo 123 Constitucional.
- d).- Ponencia del Artículo 123 y principio de la teoría integral.

7o.- De la Constitución de 1917 a la Ley Federal del Trabajo de 1931:

- a).- La legislación de los Estados.
- b).- Los proyectos del Congreso de la Unión -- para el Distrito y Territorios Federales.
- c).- Antecedentes de la Ley Federal del Trabajo de 1931.
- d).- Ley Federal del Trabajo del año de 1931.
- e).- Ley Federal del Trabajo Vigente.

6o.- CONSTITUCION DE 1917.

a).- Congreso Constituyente de 1916-1917.

En discurso pronunciado el 24 de septiembre de 1913, en Hermosillo, Sonora, Don Venustiano Carranza -- trazó por primera vez, el ideario social de la Revolución Constitucionalista al pregonar que " terminada la-lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases, queramos o no queramos nosotros --- mismos y opónganse las fuerzas que se opoqgan, las nue-vas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras -- masas para así realizar los nuevos ideales sociales, -- que no sólo es repartir tierras, sufragio efectivo, e-- witar y reparar riesgos, es algo más grande y sagrado; -- establecer la justicia, buscar la igualdad, la desapa-- rición de los poderes para establecer la conciencia na-- cional. Crear una nueva Constitución, cuya acción bené-- fica sobre las masas, nada ni nadie pueda evitar...." - " nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al o-- brero; pero éstas, serán promulgadas por ellos mismos, - puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha - reivindicatoria y social " (29).

El 14 de septiembre de 1916, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo Federal, convocó a un Congreso Constituyente que se instaló solemnemente en la ciudad de Querétaro, y abrió su período único de sesiones, el día 10. de diciembre del mismo año.

Tras la declaratoria hecha por el Presidente del Congreso, Don Venustiano Carranza, pronunció un trascendental discurso en el que reiteró su credo revolucionario en el sentido de dejar a cargo de las leyes ordinarias todo lo concerniente a reformas sociales, exponiendo: "... y con la facultad que en la Reforma a la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y si tenga tiempo para el descanso y el solaz, y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; --

con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; -
con la fijación del salario mínimo, bastante para sub-
venir a las necesidades del individuo y de la familia,-
y para asegurar y mejorar su situación ... " .

" ... Con todas esas reformas, repito, espera --
fundadamente el Gobierno de mi cargo, que las institu-
ciones políticas del país responderán satisfactoriamente
a las necesidades sociales, y que ésto, unido a las-
garantías protectoras de la libertad individual, serán-
un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables, y-
que la división entre las diversas ramas del Poder Pú-
blico tendrá realización inmediata, fundará la Democra-
cia Mexicana, o sea, el Gobierno del pueblo de México,-
por la cooperación espontánea, eficaz y consciente de -
todos los individuos que la formen; los que buscarán su
bienestar en el reinado de la ley y en el imperio de la
justicia, consiguiendo que esta sea igual para todos --
los hombres, que defienda todos los intereses legítimos
y que ampare a todas las aspiraciones nobles ... " ----
(30).

En el proyecto de Constitución presentado por --
Don Venustiano Carranza, fué esencialmente de carácter-
político, no figura ningún capítulo de reformas socia--

les, pero esto fué debido al criterio tradicionalista de los que redactaron las reformas a nuestra Constitución Política de 1857.

Poco tiempo después de iniciadas las gestiones, los constituyentes se escindieron en dos tendencias: la de los " moderados ", carrancistas en su mayoría, entre los que sobresalía José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas y Félix Palavicini, y las de los llamados " jacobinos ", entre los que despuntaban Francisco J. Múgica, Heriberto Jara, Luis G. Monzón, Manjarrez y otros muchos que fueron leales representantes de los sectores obrero y campesino, tanto en el movimiento armado como dentro del constituyente de Querétaro, con el fin de reconquistar la reivindicación de la clase proletaria del país al través de normas jurídicas promovidas a la categoría de preceptos constitucionales, y quienes con su pensamiento dieron lugar a que en 1917, fuera dictada la Primera Constitución Político-Social del mundo.

En la sesión del día seis de diciembre de 1916, se dió lectura al proyecto de Constitución, en el que, tan sólo se formulaban dos adiciones a los artículos respectivos de la Constitución de 1857. El párrafo final del artículo 50., estatua:

" El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles " .

Y la fracción X del artículo 73:

" El Congreso tiene facultad: ... Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo " (31).

Verdaderamente, el proyecto del artículo 50. sobre la libertad de trabajo, era el consignado con antelación en la Constitución de 1857. Es entonces cuando se presentan dos mociones, una por la diputación de Veracruz, integrada por Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, y otra, por la delegación de Yucatán. La diputación jarocho propuso una serie de normas tutelares que adicionaban el artículo 50. del proyecto de Constitución, relativas a la jornada de ocho horas, a la prohibición del trabajo nocturno de mujeres y menores, y al descanso semanal.

La propuesta de la delegación yucateca, se redu-

" El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles " .

Y la fracción X del artículo 73:

" El Congreso tiene facultad: ... Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo " (31).

Verdaderamente, el proyecto del artículo 5o. sobre la libertad de trabajo, era el consignado con anterioridad en la Constitución de 1857. Es entonces cuando se presentan dos mociones, una por la diputación de Veracruz, integrada por Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, y otra, por la delegación de Yucatán. La diputación jarocho propuso una serie de normas tutelares que adicionaban el artículo 5o. del proyecto de Constitución, relativas a la jornada de ocho horas, a la prohibición del trabajo nocturno de mujeres y menores, y al descanso semanal.

La propuesta de la delegación yucateca, se redu-

cfa a la creación de tribunales de conciliación y arbitraje, semejante a los que funcionaban en ese Estado.

El Constituyente eligió una comisión integrada - por el General Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, para que se avocara al estudio del artículo 50. del proyecto; y --- cuando la misma emitió su dictámen el 26 de diciembre - de 1926, nació el artículo 123 Constitucional.

b).- Génesis del Artículo 123 Constitucional.

El Artículo 123 Constitucional tiene su raíz en el dictámen sobre el artículo 50. del proyecto de Constitución, formulado por la comisión encargada de su estudio y presentado ante el Congreso de Querétaro, el 26 de diciembre de 1916 y en las discusiones que motivó. - En esta ponencia están incluidos los preceptos inscritos en el texto de la iniciativa de los C. C. Diputados Aguilar, Jara y Góngora en torno al propio artículo 50. Sobre este punto, el maestro Don Alberto Trueba Urbina, ilustra:

" Con la lectura del dictámen sobre el artículo 50., que fué adicionado con tres garantías, no de tipo-

individual, sino social, la jornada de trabajo no debe exceder de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomadario, se originó la gestación del derecho constitucional del trabajo; iniciándose el debate que ----- transforma radicalmente el viejo sistema político constitucional. Precisamente, en la sesión del 26 de diciembre de 1916, comienza a dibujarse la transformación constitucional con el ataque certero a la teoría política clásica, cuando los diputados jacobinos reclaman la inclusión de la reforma social en la Constitución -- que propició la formulación del artículo 123, cuya dialéctica vibra en las palabras de los constituyentes y en sus preceptos " (32).

Desde su lectura, se entrevió que el artículo iba a causar uno de los más enconados debates. Catorce oradores se inscribieron en contra del parecer de la comisión.

Inició la polémica Don Fernando Lizardi, abogando por la tradición constitucional, e indica que se va en contra del constitucionalismo, dado que se está haciendo un reglamento dentro de la Constitución, e irónicamente asevera: " este último párrafo, desde donde -

principia diciendo: La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas; le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo " (33) .

En contra de la postura clásica, se levanta un clamor, venido de lo más hondo de la clase laborante -- que demanda la creación de un nuevo derecho en la Constitución con un contenido social; y así, el Diputado -- Andrade sobre el debate apuntado que: " ... la revolución constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social, y por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes " (34) .

En su turno, el General Heriberto Jara, se hace eco del sentir de la clase trabajadora, de una manera -- apasionada, defiende los ideales obreros y ataca al -- mismo tiempo, al sector tradicionalista y su pensamiento fué uno de los pilares sobre los que se edificó el -- Artículo 123 Constitucional. Entre otras cosas, el General Jara, adujo:

" Hasta ahora las leyes que se han dado son benéficas para el pueblo, pero su reglamentación se ha --

dejado al legislador común y éste las ha arreglado adaptándolas al momento en que vive; ya que las situaciones cambian, así como los legisladores hay que evitar que las leyes sean cambiadas cada rato.

La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para eso es necesario votar leyes eficaces, aún cuando esas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución. ¿Quién ha hecho la Constitución? . Un humano o humanos, no podremos agregar algo al laconismo de esa Constitución, que parece que se pretende hacer siempre como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su tramitación; no, señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque, señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encontramos " (35) .

Tras de Don Heriberto Jara tomó la palabra un --

Diputado yucateco, el obrero ferrocarrilero señor Héctor Victoria, cuyo pensamiento sentó las bases del Artículo 123, al plantear la necesidad de crear bases constitucionales de trabajo, expresando:

" Ahora bien; es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; allá a lo lejos:

Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 5o. en la forma en que lo presente la comisión, así como el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata el problema obrero con el respeto y atención que se merece... a mi juicio el artículo 5o. está trunco: es necesario que en él se fijen las bases constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación Mexicana, de acuerdo con el espíritu y la iniciativa presentada por la diputación yucateca, tengan libertad de legislar en materia de trabajo en ese mismo sentido. En consecuencia, soy de parecer que el artículo 5o. debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la comisión y dictaminen sobre las bases ---

BIBLIOTERA CENTRAL
U. N. M. M.

constitucionales acerca de las cuales los estados deben legislar en materia de trabajo... y necesitamos para -- hacer fructífera nuestra labor, consignar en la Constitución las bases fundamentales acerca de la legislación del trabajo, porque aún no tenemos gobernantes revolucionarios en todos los estados... si por efecto de la Revolución los obreros yucatecos se han reivindicado, señores Diputados, un representante obrero del Estado de Yucatán, viene a pedir aquí se legisle radicalmente en materia de trabajo. Por consiguiente, el artículo -- 5o. a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras cosas las siguientes: Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanario, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno de mujeres y niños; accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. " ---- (36) .

El minero Zavala, con gran tino, apuntó:

" Desde 1910 a esta parte, los obreros, señores, son los que han hecho la Revolución y por lo tanto, es el momento oportuno de que se haga justicia a la clase-

trabajadora, de que se le de lo que les corresponde, -- porque ha sido el principal elemento para el triunfo de esta Revolución " (37).

Después habló el obrero, señor Von Versen, para observar:

" ... Yo vengo a censurar el dictámen por lo que tiene de malo, y vengo a aplaudirlo por lo que tiene de bueno, y vengo a decir también a los señores de la Comisión que no teman a lo que decía el señor Licenciado Lizardi, que ese artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas; yo deseaba que los señores de la Comisión no tuvieran ese miedo, porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo -- que ese Cristo tenga polainas y 30-30; ¡ Bueno ! que se le ponga las polainas, que se le pongan las pistolas, que se le ponga el 30-30 al Cristo, pero que se salve nuestra clase humilde, a nuestra clase que representa a los tres colores de nuestra bandera y nuestro futuro y nuestra grandeza nacional " (38) .

Correspondió al periodista sureño Manjarrez sugerir la redacción de un apartado especial sobre trabajo dentro de la Constitución, proclamando:

" Pues bien, yo estoy de acuerdo, por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y --- distinguido colega, el señor Victoria, yo estoy de a -- acuerdo con todas esas adiciones que se proponen, más -- todavía, yo no estaría conforme con el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasar así -- solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no: creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre -- este punto, y precisamente porque debe serlo, tenemos -- que dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna... no, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los --- moldes que previenen jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se le de las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de -- forma, aparezca la Constitución un poco mala en forma, no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que -- sean necesarias al trabajo; démosles, los salarios que-

necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes-
lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos
en cuenta, pero, repito, señores Diputados, precisamente
porque son muchos los puntos que tienen que ---
tratar la cuestión obrera, no queremos que todo esté en
el artículo 5o., es imposible, esto lo tenemos que ha--
cer más explícito en el texto de la Constitución, ya --
les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión
que nos presente un proyecto en que se comprenda todo -
un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré
con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra-
misión de revolucionarios " (39)

El día 27 de diciembre de 1916, se pronunció una
sarta de candentes y emotivos discursos en pro de la i-
dea de Manjarrez y así fué tomando cuerpo la cuestión.

El siguiente día al reanudarse la sesión, toma-
ron la palabra los Diputados moderados, Alfonso Cravioto
y José Natividad Macías, quienes cambian su actitud
y abrazan el pensamiento radical, fortaleciendo las as-
piraciones del sector " jacobino " .

Cravioto proclama que es imperioso legislar en -
materia de trabajo dentro de la Constitución y aduce:

" ... Y vengo, por último, a insinuar a la asamblea y a la Comisión, la conveniencia grande de trasladar esta cuestión obrera a un artículo especial, para mejor garantía de los derechos que tratamos de establecer y para mayor seguridad de nuestros trabajadores.

Insinué la conveniencia de que la Comisión retire, si la asamblea lo aprueba, del artículo 5o. todas las cuestiones obreras, para que, con toda amplitud y toda tranquilidad, presentamos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos; pues así como Francia, después de su Revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas --- Magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros " (40).

José Natividad Macías, en brillante perorata, -- expuso:

" Señores Diputados: cuando el Jefe Supremo de la Revolución se estableció en el puerto de Veracruz, - su primer cuidado fué haber dado bandera, quedó perfectamente establecida en las adiciones que al Plan de --- Guadalupe se hicieron el 12 de diciembre de 1914. De --

entre las promesas que el Jefe Supremo de la Revolución hacia a la República, se hallaba la de que se le darían durante el período de lucha, todas las leyes encaminadas a redimir a la clase obrera, de la triste y miserable situación en que se encontraban. De acuerdo con estas promesas, el señor Carranza nos comisionó, al señor Licenciado Luis Manuel Rojas y al que tiene el honor de dirigiros la palabra, para que formásemos inmediatamente un proyecto o leyes, o todos los proyectos que fueren necesarios, o los que se tratase el problema obrero en sus diversas manifestaciones. Cumpliendo con este encargo, el señor Licenciado Rojas y yo formulamos ese proyecto, el que sometimos a consideración del señor Carranza en los primeros días del mes de enero de 1915. ... Voy, Señores Diputados, a daros a conocer los razonamientos más importantes de ese proyecto, comenzando por advertiros que el problema obrero tiene todas estas fases que deben comprender forzosamente, porque de otra manera, no queda resuelto de una manera completa; en primer lugar, debe comprender la ley del trabajo; en segundo lugar, debe comprender la ley de accidentes; en tercer lugar, debe comprender la ley de seguros, y en cuarto lugar, debe comprender todas las leyes que no enumeró una por una porque son varias, que tiendan a proteger a esas clases trabajadoras en todas aquéllas

situaciones en que no estén verdaderamente en relación con el capital, pero que afectan de una manera directa a su bienestar y que es preciso, es necesario atender, porque de otra manera, esas clases quedarían sujetas a la miseria, a la desgracia y al dolor en los momentos más importantes de la existencia. Muchas de las cuestiones que aquí se han indicado, sin tratarse de una manera directa, van ustedes a encontrar que están aquí resueltas en esta ley. Aquí está el proyecto que es obra del Supremo Jefe de la Revolución... Aquí tienen ustedes cómo los revolucionarios, los que han sido tildados tan mal, se han preocupado tan hondamente por la clase más importante y más grande de la sociedad, de la cual dije yo desde los principios de la XXVI Legislatura, que era el eje sobre el cual está girando la sociedad.

... Por último, vienen las disposiciones complementarias para terminar este trabajo. Aquí tienen ustedes, en la otra ley, todo lo relativo a los accidentes del trabajo. Esta ley se iba a expedir precisamente en los momentos en que el Jefe Supremo de la Revolución abandonó Veracruz; se iba a dar esta ley sobre la que -- estaban reclamando con urgencia en varios Estados donde no se pudo reglamentar; pero vinieron las dificultades--

de la campaña y no se pudo tratar después este punto... De manera que tienen ustedes una protección decidida al obrero.

... Ahora, señores, cuando estáis convencidos de que el ciudadano Primer Jefe se ha ocupado de este asunto que, como dijo el señor Cravioto con mucha razón, ha merecido toda nuestra conformidad, porque tenemos ese compromiso contraído con los obreros de México el primero de mayo de 1913, no podemos estar divididos. De manera que estamos conformes con ustedes y vamos al lado de lo que ustedes opinen; ... de manera que, señores, ven ustedes que la derecha y la izquierda están enteramente unidas en el deseo liberal de salvar a la clase obrera de la República. ... Estas son las consideraciones por las cuales ruego a ustedes muy respetuosamente se repruebe el artículo de la Comisión, o que se retire y que se presente después como está el proyecto, el que con tal objeto queda a la disposición de ustedes. Mi deseo es que se formen las bases tan amplias, completas y satisfactorias como son necesarias, y así habremos ayudado al señor Carranza a demostrar a la Nación Mexicana que la Revolución presente es una Revolución honrada, de principios, que sabe cumplir fielmente las promesas hechas en momentos solemnes al -

pueblo y a la República " (41).

A continuación, el General Francisco J. Múgica, sube a la tribuna y expone su modo de pensar, diciendo: " Voy a empezar, Señores Diputados, por entonar un HOSANNA al radicalismo, por pedir que se escriba la fecha de hoy como memorable en los anales de este Congreso, porque del atrevimiento, del valor civil de los radicales, de los llamados jacobinos, ha venido esa declaración solemne y gloriosa de que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista es tan radical y es tan jacobino como nosotros que pensamos y sentimos las libertades públicas y el bien general del país. El señor Licenciado Macías nos acaba de decir elocuentemente, con ese -- proyecto de ley que someramente nos ha presentado aquí, que el Primer Jefe desea, tanto como los radicales de esta Cámara, que se den al trabajador todas las garantías que necesita, que se de al país todo lo que pide, que se le de a la gleba todo lo que le hace falta; y -- que lo que han pedido los radicales no ha sido nunca un despropósito, sino que cada una de sus peticiones ha -- estado inspirada en el bien general y en el sentir de la nación ... " (42).

Tras esas palabras, el Diputado Manjarrez, pre--

senta esta moción:

" Ciudadano Presidente del Honorable Congreso --
Constituyente:

Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del artículo 5o. que está a debate. Al margen de ellos, hemos podido observar que tanto los oradores del pro como los del contra, están anuentes en que el Congreso haga una labor todo lo eficiente posible en pro de las clases trabajadoras... el problema del trabajo es algo muy complejo, algo de lo que no tenemos precedente y que, por lo tanto, merece toda nuestra atención y todo nuestro esmero.

En esta virtud y por otras muchas razones que -- podrían explicarse y que es obvio decir las, me permito proponer a la Honorable Asamblea, por el digno conducto de la Presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título " Del Trabajo ", o cualquiera otro que estime conveniente la Asamblea.

Asimismo, me permito proponer que se nombre una comisión compuesta de cinco personas o miembros encar--

gados de hacer una recopilación de las iniciativas de los Diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este tramo, con objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia, en tantos artículos cuantos fueren necesarios " (43) .

C).- PROYECTO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El 29 de diciembre de 1916, los Diputados, Lic.- Pastor Rouaix, José Natividad Macías, Rafael L. De Los Ríos, junto con el Lic. José Inocente Lugo, Director de la Oficina de Trabajo de la Secretaría de Fomento, ante lo ingente que era legislar en materia laboral dentro de la Carta Magna, se reunieron en el Ex-Episcopado de la ciudad de Querétaro, con el fin de formular un estatuto en pro de los trabajadores; acto seguido, tomando en cuenta todo lo estricto y discutido durante el Congreso, se dedicaron a formular el proyecto respectivo, mismo que fué concluído el 13 de enero de 1919 y presentado ese mismo día ante el Constituyente. El proyecto estuvo suscrito, además de sus autores por 46 Diputados más que lo apoyaron.

La exposición de motivos que fundamentó el proyecto de bases constitucionales en materia del trabajo, fué redactada por Don José Natividad Macías y subraya:

1o.- El Derecho del Estado a intervenir como --- fuerza reguladora en el funcionamiento en el trabajo -- del hombre.

2o.- El deber de considerar al hombre trabajador como persona y no como cosa, reconociendo el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe trabajo.

3o.- El que los conflictos laborales debían ser resueltos por organismos adecuados y no por los tribunales ordinarios, y,

4o.- El derecho de huelga.

Para terminar la exposición de motivos, se propuso la liberación de las deudas de los trabajadores -- por causa de trabajo.

Tanto el primer párrafo de la exposición de motivos, como la primera parte del proyecto del artículo, se referían al carácter de trabajo económico: " Los que suscribimos, Diputados al Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él, un proyecto de reformas al artículo 5o. de la Carta Magna de 1857 y unas bases constitucionales para normar la -- legislación del trabajo de carácter económico de la Re--

pública " (44)

TITULO VI.

DE L T R A B A J O .

" Artículo... El Congreso de la Unión y las Legislaciones de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

1.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábrica, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de la ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico" - (45).

D).- PONENCIA DEL ARTICULO 123 Y PRINCIPIO DE LA TEORIA INTEGRAL.

El proyecto fué confiado para su estudio a una -

comisión, encabezada por el General Múgica e integrada por Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y --- Luis G. Monzón, que presentó el 23 de enero de 1917 un dictámen cuya exposición de motivos cambia radicalmente la tésis del proyecto en lo referente a que la legislación no debería referirse únicamente a trabajo de carácter económico, aduciendo que: " La legislación no -- debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino - al trabajo en general, comprendiendo el de los emplea-- dos comerciales, artesanos y domésticos. En consecuen-- cia, puede suprimirse la clasificación hecha en la ---- fracción I, además se propone que la sección respectiva lleve por título " Del Trabajo y de la Previsión So---- cial ", ya que, a uno y otra, se refieren las disposi-- ciones que comprende " (46) .

Por tanto, la primera parte del artículo en discusión fué redactada de la siguiente manera:

TITULO VI.

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

Artículo 123.- " El Congreso de la Unión y las - Legislaciones de los Estados deberán expedir leyes so-- bre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada re-

gión, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo " (47) .

Este dictámen del artículo 123, redactado por el General Múgica, fué discutido y aprobado durante la --- misma sesión en que se presentó ante el Congreso, el 26 de enero de 1917, dando así lugar al nacimiento de un nuevo derecho del trabajo, El Derecho del Trabajo Mexicano, único en el mundo, ya que este nuevo derecho es un derecho eminentemente social, entendiéndose por derecho social: " El conjunto de principios, instituciones, y normas que en función de integración protegen, tutela y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles " (48). De este modo la -- Constitución de 1917, fué la primera en el mundo en establecer a través de su artículo 123, un conjunto de --- normas con un contenido reivindicatorio en favor del -- proletariado.

Ha sido el maestro Alberto Trueba Urbina el que ha ilustrado que el artículo 123 además de extender la tutela del derecho laboral a todos los trabajadores, -- consigna derechos reivindicatorios de la clase obrera, -- tales como el de participar en los beneficios de la em-

presa o como los de asociación y huelga; derechos " al ser ejercidos por la clase obrera no sólo transformarán las estructuras económicas, socializando los bienes de la producción, sino impondrán las bases para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres, al amparo del humanismo proletario que se deriva del mencionado concepto " (49).

Al consignarse en el dictámen del proyecto, que el derecho del trabajo rige no sólo al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, o sea aplicable a todo aquél que preste un servicio a otro mediante una retribución, estamos ya en presencia de la Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo, nacida gracias al afán del Congreso Constituyente de Querétaro, por darle la más amplia protección posible a la clase laborante y puesta de manifiesto por el Maestro Don Alberto Trueba Urbina a través de una vida consagrada al estudio y enseñanza de esta disciplina.

Esta teoría está interesada tanto por las normas tutelares como por las de carácter reivindicatorio contenidas en los principios y en el texto del artículo 123, y merced a ella, el trabajador al dispensársele los medios legales necesarios para acabar con el régimen de oprobio de que ha sido víctima, ha dejado de ser

una mercancía o un objeto de comercio.

En otros términos, el Derecho del Trabajo, a la vez que protege a todo aquél que presta un servicio a otro mediante una remuneración, es un derecho reivindicatorio de la clase laborante que tiende a socializar los bienes de la producción, permitiéndole recuperar lo que le pertenece dada la explotación de que ha sido objeto desde la colonia hasta nuestros días. Dicho de otro modo, la Teoría Integral, en su lucha por el Derecho del Trabajo, no tan sólo persigue la protección eficaz de la persona obrera, sino también y primordialmente, reivindicarla; de esta suerte, son dos los aspectos de esta teoría: El social proteccionista y el social reivindicador.

Ilustra el Maestro Trueba Urbina que, en el Derecho Mexicano del Trabajo se protege no sólo al obrero, sino a todo prestador de servicios; empero, este aspecto es desconocido por otras legislaciones, supuesto que, la generalidad de los tratadistas extranjeros aseveran que el Derecho del Trabajo es el derecho de los trabajadores " subordinados " y excluye lógicamente el trabajo de carácter autónomo. Lo mismo acontece con los autores mexicanos que influenciados por la doctrina ex-

tranjera, prohíban la tesis de que, el Derecho del Trabajo tutela exclusivamente el trabajo " subordinado " , olvidando que, este aspecto fué superado en nuestro Derecho del Trabajo desde 1917, al extenderse la protección del mismo al trabajo en general; es allí donde radica la grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo, - al efecto, enseña el Maestro: " Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de Derecho Industrial, Obrero o del Trabajo, en el sentido de que esa disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra teoría integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, no sólo como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917 " (50).

7o.- DE LA CONSTITUCION DE 1917-A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931:

a).- La Legislación de los Estados.

En cumplimiento de lo prescrito en el párrafo introductivo del Artículo 123, según el cual " El Con-

greso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región.... ", la casi totalidad de los Estados de la Federación dictaron Leyes Reglamentarias de dicho precepto.

El propósito del Constituyente, al facultar a -- los Estados para emitir una legislación del trabajo propia, fué de no invadir la soberanía de los Estados; además de que estimó más conveniente que cada Entidad -- Federativa legislara conforme a sus propias necesidades dándoles una mejor solución, de ahí que no se federalizara desde un principio la materia. Desafortunadamente, privó una gran desorientación, pues mientras algunos Estados promulgaron verdaderos Códigos o Leyes -- del Trabajo, otros, en cambio, expidieron diversas leyes Reglamentarias sobre el Artículo 123, con el grave inconveniente de que adoptaron principios contradictorios originando constantes y numerosos conflictos.

Afortunadamente tales leyes dejaron de tener vigencia al expedirse la Ley Federal del Trabajo del año de 1931.

b).- Los Proyectos del Congreso de la Unión para

el Distrito y Territorios Federales.

En 1919 se discutió en la Cámara de Diputados, -- el, primer proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, que incluía todos los problemas y cuestiones laborales, mismo que fué aprobado y -- pasó a la Cámara de Senadores en donde se abandonó pues nunca fué estudiado y discutido pasando al olvido.

En el año de 1925, los C. C. Diputados, Gonzalo González, Neguib Simón y Ricardo Treviño presentaron un nuevo proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito y -- Territorios Federales, el cual fué sumamente discutido y tras de ser aprobado se turnó a la Cámara de Senado-- res en donde la Comisión respectiva le hizo algunas modificaciones para luego abandonarlo sin llegar jamás a ser discutido, feneciendo así otro intento de Ley del - Trabajo para el Distrito y Territorios Federales.

c).- Antecedentes de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

El 6 de septiembre de 1929 se publicó en el Diario Oficial la Reforma Constitucional a la fracción X - del artículo 73 y al preámbulo y fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional, unificándose de esta suerte,

en la República la legislación del Trabajo al derogarse todas las leyes expedidas por los Estados y facultando exclusivamente al Congreso de la Unión para legislar en la cuestión laboral.

El artículo 72 fracción X de nuestra Ley Fundamental consagra en la actualidad la facultad privativa del Congreso Federal para expedir la legislación del trabajo, mientras que la competencia de las autoridades federales, se consagra en el artículo 123 Constitucional.

El Proyecto Portes Gil.- Tras de reformarse los artículos 72 fracción X y 123 Constitucionales en su párrafo introductivo, el Congreso de la Unión estuvo en posibilidad de elaborar una Ley Federal del Trabajo.

Fué así que en el mismo año de 1929, Praxedis Balboa, Enrique Delhumeau y Alfredo Iñárritu elaboraron un proyecto de ley Federal del Trabajo, comunmente conocido como proyecto " Portes Gil ", mismo que constituye el antecedente inmediato y director de la Ley Federal del Trabajo de 1931, desde luego con severas modificaciones.

El proyecto que nos ocupa, fué seriamente tildado y encontró gran oposición tanto de parte de los obreros como de los empresarios, por lo que fué retirado.

Proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.- En el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, celebró una convención obrero-patronal, en la que se reformó el Proyecto Portes Gil, redactándose uno nuevo que se sometió al Ejecutivo.

El C. Presidente de la República, Ing. Pascual Ortiz Rubio, aprobó el proyecto que fué presentado al Congreso el que tras de algunas modificaciones lo aprobó a principios de 1931, surgiendo así la primera Ley Federal del Trabajo.

d).- Ley Federal del Trabajo del año de 1931.

Nuestra primera Ley Federal del Trabajo fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de agosto de 1931 y estuvo vigente desde esa fecha hasta el 30 de abril de 1970, pues el 1.º de mayo de 1970 fué reemplazada por la Ley Federal del Trabajo vigente.

e).- Ley Federal del Trabajo Vigente.

El día 10. de abril del año de 1970, fué publica da en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal del Trabajo vigente, misma que empezó a regir el 10. de mayo de ese mismo año, la que se compone de 890 artículos y se divide en dieciséis títulos que se ocupan de las siguientes cuestiones:

Título Primero: Principios Generales.

Título Segundo: Relaciones individuales de trabajo.

Título Tercero: Condiciones de trabajo.

Título Cuarto: Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patronos.

Título Quinto: Trabajo de las mujeres y de los menores.

Título Sexto: Trabajos Especiales.

Título Séptimo: Relaciones colectivas de trabajo.

Título Octavo: Huelgas.

Título Noveno: Riesgos de Trabajo.

Título Décimo: Prescripción.

Título Décimo Primero: Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales.

e).- Ley Federal del Trabajo Vigente.

El día 10. de abril del año de 1970, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal del Trabajo vigente, misma que empezó a regir el 10. de mayo de ese mismo año, la que se compone de 890 artículos y se divide en dieciséis títulos que se ocupan de las siguientes cuestiones:

Título Primero: Principios Generales.

Título Segundo: Relaciones individuales de trabajo.

Título Tercero: Condiciones de trabajo.

Título Cuarto: Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones.

Título Quinto: Trabajo de las mujeres y de los menores.

Título Sexto: Trabajos Especiales.

Título Séptimo: Relaciones colectivas de trabajo.

Título Octavo: Huelgas.

Título Noveno: Riesgos de Trabajo.

Título Décimo: Prescripción.

Título Décimo Primero: Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales.

Título Décimo Segundo: Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Título Décimo Tercero: Representantes de los trabajadores y de los patrones.

Título Décimo Cuarto: Derecho Procesal del Trabajo.

Título Décimo Quinto: Procedimientos de Ejecución.

Título Décimo Sexto: Responsabilidades y sanciones.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (29) Juan Barragán R. Historia del Ejército y de la Revolución Constitucionalista. Citado por Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, página 23.
- (30) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo I, páginas 265 y siguientes.
- (31) Mario De La Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, página 118.
- (32) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo, página 36.
- (33) Alberto Trueba Urbina, obra citada, página 39.
- (34) Alberto Trueba Urbina, obra citada, página 40.
- (35) Alberto Trueba Urbina, obra citada, página 43.
- (36) Alberto Trueba Urbina, obra citada, páginas 44-á 46.
- (37) Alberto Trueba Urbina, obra citada, página 49.
- (38) Alberto Trueba Urbina, obra citada, páginas 50-y 51.
- (39) Alberto Trueba Urbina, obra citada, páginas 52-y 53.
- (40) Alberto Trueba Urbina, obra citada, páginas 65-y 70.
- (41) Alberto Trueba Urbina, obra citada, páginas 72-y siguientes.

- (42) Alberto Trueba Urbina, obra citada, páginas 85-
y 86.
- (43) Alberto Trueba Urbina, obra citada, página 87.
- (44) Alberto Trueba Urbina, obra citada, página 89.
- (45) Alberto Trueba Urbina, obra citada, página 92.
- (46) Alberto Trueba Urbina, obra citada, página 97.
- (47) Alberto Trueba Urbina, obra citada, página 99.
- (48) Alberto Trueba Urbina, obra citada, página 155.
- (49) Alberto Trueba Urbina, obra citada, página 108.
- (50) Alberto Trueba Urbina, obra citada, página 223.

CAPITULO V.

CONCEPTO, NATURALEZA JURIDICA Y CONSECUENCIAS LEGALES DE LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR.

Sumario: 8o.- Concepto.

9o.- Naturaleza jurídica de la antigüedad.

10o.-Consecuencias jurídicas que emanan de la antigüedad del trabajador:

1o.- Derechos en favor del patrón.

2o.- Derechos en favor del trabajador:

a).- Séptimo día de descanso.

b).- Vacaciones.

c).- Aguinaldo anual.

d).- Derecho de los Trabajadores eventuales a participar en las utilidades de la empresa:

e).- Derecho del trabajador a que se determine su antigüedad.

f).- Derecho del trabajador a que se le proporcione habitación y derecho de preferencia para ese efecto.

g).- Derecho de preferencia en favor del trabajador más antiguo.

h).- Derechos escalafonarios o de ascenso.

i).- Derecho de permanencia en el empleo.

j).- Prima de antigüedad.

k).- Derecho a la jubilación.

CONCEPTO, NATURALEZA JURIDICA Y CONSECUENCIAS --
LEGALES DE LA ANTIGUEDAD DEL TRABAJADOR.

8o.- CONCEPTO:

La antigüedad es definida por Guillermo Cabane--
las como " el conjunto de derechos y beneficios que el
trabajador tiene en la medida de la prestación cronoló-
gica de sus servicios en relación a determinado patro--
no, por una cierta actividad o un empleo o trabajo, con
las características imprescindibles de permanencia ma--
yor o menor y de efectiva continuidad desde su ingreso
hasta un momento determinado. La antigüedad se mide a -
partir del instante en que el trabajador comienza a ---
prestar efectivo servicio al empresario " (52).

En concepto de Ludovico Barassi: " La continuidad
atribuye al trabajador el carácter de elemento duradero
de la empresa; es la duración del servicio prestado i--
ninterrumpidamente en una empresa determinada; es por -
ello el resultado de la continuidad y, en el fondo, su
expresión. La continuidad es su substancia. La importan-
cia de la antigüedad se vincula al mayor o menor grado-
de continuidad de la relación de un trabajador con una-
empresa. La protección del trabajador bajo algunos as--

pectos, se halla en razón de ella " (53).

Para Alfredo J. Ruprecht: " La antigüedad en el empleo es el resultado de la continuidad en el servicio, ya sea en un contrato a plazo fijo o indeterminado; es una cuestión de hecho de la cual derivan derechos para los trabajadores. Estos derechos pueden darse durante el desarrollo de la relación laboral (vacaciones, salarios, enfermedades y accidentes inculpables) - o al término de la misma (preaviso, indemnización por antigüedad).(54).

Mario L. Deveall comenta que " La antigüedad en el servicio constituye un atributo del trabajador, que incluye sobre su calificación profesional, a semejanza de la naturaleza de las tareas que desempeña, resultando justo atribuir derechos mayores al empleado que ha prestado servicios en la empresa durante muchos años, - porque cabe presumir que el empleado con mayor antigüedad en la empresa está en condiciones de desempeñar sus tareas en la misma con mayor habilidad y rendimiento -- que el empleado recién ingresado. Algunos de los derechos que otorgan las leyes laborales están relacionados en cuanto a su existencia o a su cantidad al tiempo durante el cual el empleado ha prestado sus servicios a la empresa " (55) .

De las definiciones transcritas, coincidentes en lo esencial, se colige que el elemento esencial de la noción de antigüedad es el transcurso del tiempo del trabajador laborando para un patrón, que le producirá derechos y mayores prestaciones.

Nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre esta cuestión ha dictado las siguientes ejecutorias:

" La antigüedad en sí, no es un derecho, sino un hecho que consta de un principio o sea la fecha en que se comienza a prestar los servicios y que día a día, va engrosándose con los que continúen prestándose en el tiempo; pero como ya se indicó, la antigüedad es un mero hecho que da nacimiento a un conjunto de derechos, tales como la jubilación, aumento en los días de vacaciones, etc. " . Amparo Directo No. 2106/1953. Gregorio García Sierra. 28 de abril de 1954.

" La antigüedad debe conceptuarse como un hecho jurídico que da nacimiento a un conjunto de derechos, tales como jubilación, vacaciones, etc. y como tal, ese hecho jurídico no es susceptible de prescripción; pero la acción para que se reconozca a una antigüedad de de-

terminadas condiciones, si es prescriptible en los términos del artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo ". Amparo Directo No. 2556/1953. José Carbajal Pasarh. 12- de noviembre de 1954.

" Que la antigüedad en sí, no es un derecho, sino el hecho que consta de un principio, que lo es la -- fecha en que se comienza a prestar los servicios, que -- tándose con posterioridad, que da nacimiento a un conjunto de derechos, tales como la jubilación, aumento -- que los días de vacaciones, etc., por lo tanto, es evidente -- continúa prestando el servicio, efectivamente son imprescriptibles ". Amparo Directo No. 2064/1953. 31 de -- agosto de 1955.

9o.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ANTIGÜEDAD.

Como lo ha asentado nuestro más alto tribunal, -- la antigüedad no es en sí misma un derecho, sino un hecho jurídico que se va integrando paulatinamente, de -- momento a momento con el transcurso del tiempo, aunado -- a la prestación de servicios del trabajador.

Las consecuencias de la antigüedad son la pro --

ducción de derechos, tales como el de preferencia para ocupar una plaza frente a terceros; mayor número de días de vacaciones, indemnización por despido, jubilación, etc.

En conclusión, la antigüedad es fuente de derechos de todo trabajador.

100.- CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE EMANAN DE LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR.

10.- Derechos en favor del patrón:

Cuando la antigüedad sea mayor de un año, " el patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 " (Art. 49 fracción I de la Ley Federal del Trabajo vigente que modificó el Art. 121 fracción I de la ley anterior que señalaba " una antigüedad menor de dos años " .

20.- Derechos en favor del trabajador:

a).- SEPTIMO DIA DE DESCANSO:

Es esta una providencia laboral tendiente a que el trabajador recobre periódicamente sus energías, y la antigüedad tan sólo tiene trascendencia en la primera -

semana de prestación del servicio.

Conforme al artículo 69 de la Ley Laboral: Por -- cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso por lo menos, con goce de salario ínte - gro " (Art. 74 de la ley anterior, modificado).

Añade el artículo 72: " Cuando el trabajador no - preste sus servicios durante todos los días del trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de - los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese --- percibido de cada patrón " (sin concordante en el orde - namiento anterior).

b).- VACACIONES:

Las vacaciones, estimadas como una prevención --- restauradora del desgaste físico del trabajador, son una institución de derecho laboral, consistentes en conceder cierto número de días laborables de descanso en favor de los trabajadores, aumentan conforme a la mayor antigüe-- dad en el servicio.

Artículo 76: " Los trabajadores que tengan más - de un año de servicio, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios " --- (Art. 82 de la Ley Federal del Trabajo anterior, modificado).

Artículo 77: " Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada, tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año " (sin concordante en la ley anterior).

Artículo 79: " Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados " (sin concordante en la anterior ley).

Artículo 81: " Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes-

al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que le corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo " (Art. 82 de la anterior ley Federal del Trabajo modificado).

c).- AGUINALDO ANUAL:

Dispone el artículo 87 de nuestra Ley Laboral: " Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre, equivalente a 15 días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado " (sin concordante de la anterior ley Federal del Trabajo).

d).- DERECHOS DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA:

Sobre este punto estatuye el artículo 127, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, lo siguiente: " Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan tra-

bajado sesenta días durante el año, por lo menos " (Art. 100 de la ley anterior).

e).- DERECHO DEL TRABAJADOR A QUE SE DETERMINE SU ANTI-
GÜEDAD:

De acuerdo con el artículo 132 de la Ley Laboral que nos rige, " son obligaciones de los patrones:

.....

VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios ; (ambas fracciones sin concordante en la ley anterior).

Artículo 158: " Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

Una comisión integrada con representantes de los

trabajadores y del patrón formulará el cuadro general - de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le de publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la Comisión y recurrir la resolución de ésta, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje " (sin concordante en la Ley Federal del Trabajo anterior).

f).- DERECHO DEL TRABAJADOR A QUE SE LE PROPORCIONE HABITACION Y DERECHO DE PREFERENCIA PARA ESTE EFECTO:

Artículo 139: " Los trabajadores de planta permanente, con una antigüedad de un año, por lo menos, -- tienen derecho a que se les proporcione habitaciones " - (sin concordante en la ley anterior).

Añade el artículo 148: " Para la asignación de las habitaciones de los trabajadores se observarán las normas siguientes:

1.- Tendrán preferencia los trabajadores más antiguos; " (sin concordante en la Ley Federal del Trabajo anterior).

g).- DERECHO DE PREFERENCIA EN FAVOR DEL TRABAJADOR MAS ANTIGUO:

Decreta el artículo 154: " Si no existe ningún -
contrato colectivo o el celebrado no contiene la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primero --
del artículo 395, los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, -
y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

..... (Artículo 11 fracción I modificado -
de la Ley Federal del Trabajo anterior).

Por su parte, el artículo 157, ordena: " El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo -
48 " (sin concordante en la Ley Federal del Trabajo anterior).

h).- DERECHOS ESCALAFONARIOS O DE ASCENSO:

Artículo 159: " Las vacantes definitivas o por -

una duración mayor de treinta días, o cuando se cree un puesto nuevo, serán cubiertos por el trabajador más antiguo de la categoría inmediata inferior de la respectiva profesión u oficio. Si concurren dos o más trabajadores de la misma antigüedad, será preferido el más capaz.

..... " (Acorde con el 177 de la Ley Anterior, modificado).

XI.- Los derechos escalafonarios se adquieren -- con el transcurso de la antigüedad de los trabajadores en el servicio de la empresa, de suerte que el escalafón se integra numerando en forma descendente al trabajador más antiguo en primer término del escalafón, para concluir con el más reciente en cuanto a su ingreso, y de acuerdo con el número progresivo, se originarán sus derechos emanados de la antigüedad para hacer aplicaciones de los puestos que se boletinen por la empresa, respecto a ascensos o de nueva creación.

Normalmente en los contratos colectivos se estipula que los trabajadores transitorios o eventuales que no generen derechos escalafonarios en relación con los trabajadores de planta, reconociéndose a los transitorios derechos de preferencia sólo para ocupar los últi-

mos puestos en los escalafones.

Existen diversos tipos de antigüedad:

a).- De empresa; aquélla que se reconoce al trabajador a partir del instante mismo en que se inicia la prestación del servicio, independientemente de la división, departamento o puesto que ocupe.

b).- De división; la que se integra por el transcurso del tiempo del trabajador en una de las ramas de la empresa, clasificación que puede situarse por el lugar de ubicación de los diversos centros de trabajo o bien dentro de un mismo centro laboral con diversas ramas o especialidades.

c).- De departamento; es el cómputo de tiempo -- que generan los trabajadores en función de los servicios prestados en cada uno de los departamentos de la empresa.

d).- De puesto; es la que genera un trabajador en el desarrollo de sus labores en un mismo cargo: es una antigüedad particular dentro de la general del trabajador, que servirán de base fundamentalmente para los ascensos de puestos. Esta antigüedad se le conoce tam--

bién como de categoría.

i).- DERECHO DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO:

La Nueva Ley Federal del trabajo consagra una -- disposición, sin concordante en el ordenamiento ante-- rior, el artículo 161 conforme al cual " Cuando la re - lación de trabajo haya tenido una duración de más de -- veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por algu - na de las causas señaladas en el artículo 47, que sea - particularmente grave o que haga imposible su continua - ción, pero se le impondrá al trabajador la corrección - disciplinaria que corresponda, respetando los derechos - que derivan de su antigüedad.

La repetición de la falta o comición de otra u - otras, que constituyan una causa legal de rescisión, -- deja sin efecto la disposición anterior " .

Comenta el maestro Alberto Trueba Urbina que de - be entenderse por " Causa particularmente grave " aqué - lla que entrañe un peligro inmediato de daño económica - mente irreparable para la empresa o inminente de muerte para el patrón; o bien cuando entre éste y el trabaja - dor se llegue a un estado de violencia que los coloque - en el campo del delito " (56) .

No suscribimos la parte final del comentario de tan distinguido jurista, pues en nuestro concepto, no es menester que se llegue precisamente a la comisión de un delito, pues basta que la situación prevalezca, sea tan escabrosa o delicada, que pueda desembocar en la comisión de un hecho delictivo.

j).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD:

El artículo 162 de nuestro ordenamiento laboral, sin concordante en la ley anterior, previene: " Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios.

II.- Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486 ;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados-

de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV.- Para el pago de la prima en los casos de -- retiro voluntario de los trabajadores, se observarán -- las normas siguientes:

a).- Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del 10% del total de los trabajadores de las empresas o establecimientos, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b).- Si el número de trabajadores que se retire excede del 10%, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c).- Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor al del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pa--

gará a las personas mencionadas en el artículo 501; y -

VI.- La prima de antigüedad a que se refiere este artículo, se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda ".

Además, la prima de antigüedad debe cubrirse en los casos de terminación colectiva de las relaciones de trabajo, pues el artículo 436 estatuye: " En los casos de terminación de los trabajadores señalados en el artículo 434, salvo el de la fracción IV, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 " .

Glosando el artículo 162, explica el Lic. Don -- Alberto Trueba Urbina: " El derecho de los trabajadores a percibir una prima de antigüedad contempla tres situaciones:

1a.- Cuando los trabajadores se separen voluntariamente.

2a.- Cuando los trabajadores se separen de su -- empleo por causa justificada.

3a.- Cuando los trabajadores son separados por el patrón justificada o injustificadamente.

1a.- Separación voluntaria del empleo: Para que el trabajador tenga derecho a percibir la prima de antigüedad cuando se separe voluntariamente del empleo, es indispensable que tenga como mínimo una antigüedad de quince años y sea trabajador de planta.

2a.- Separación justificada del trabajo: Los trabajadores que se separen de su trabajo justificadamente por causa imputable al patrón, tendrán derecho a que se les cubra una prima de salario por cada año de servicios prestados.

3a.- Despido justificado o injustificado del trabajador: Cuando el trabajador sea despedido de su trabajo, independientemente de la justificación o injustificación del mismo, tendrán derecho a percibir una prima de doce días de salario por cada año de servicios prestados " (57).

Dada la importancia de esta cuestión en capítulos por separado analizaremos la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad y la forma de como debe computarse la antigüedad.

k).- DERECHO DE JUBILACION:

En nuestro Derecho Laboral, el derecho de jubilación ha sido olvidado por nuestro legislador, de manera que ha sido a través de los contratos colectivos de trabajo donde este derecho ha encontrado su pleno reconocimiento.

La jubilación constituye la obligación estipulada en un contrato, a cargo de los patronos para seguir satisfaciendo sus salarios a aquéllos trabajadores que han permanecido vinculados a la empresa durante los lapsos que se señale en esos contratos colectivos.

Las pensiones deben reputarse como una compensación por el desgaste orgánico sufrido a través de los años por los trabajadores.

Satisfechas las condiciones fijadas en el contrato colectivo del trabajo respectivo, el trabajador adquiere el derecho de que se le paguen las pensiones relativas, conforme a lo estipulado, pasando a formar parte de su patrimonio el derecho a percibir las.

En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se dispone so-

bre la jubilación, lo siguiente:

Artículo 73.- " Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto " .

Artículo 77.- " El monto de la pensión pro vejez se fijará como sigue:

15 años de servicios -----	40%
16 años de servicios -----	42.5%
17 años de servicios -----	45%
18 años de servicios -----	47.5%
19 años de servicios -----	50%
20 años de servicios -----	52.5%
21 años de servicios -----	55%
22 años de servicios -----	60%
23 años de servicios -----	65%
24 años de servicios -----	70%
25 años de servicios -----	75%
26 años de servicios -----	80%
27 años de servicios -----	85%
28 años de servicios -----	90%
29 años de servicios -----	95%

Artículo 79.- "

Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o pensión, en los términos de los artículos 72 y 77 respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos anterior a la fecha del acuerdo por el que se conceda. Dicho promedio se denominará "sueldo regulador" .

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (52) Contrato Colectivo de Trabajo, Tomo III, página 586.
- (53) Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo II, página 212.
- (54) Contrato de Trabajo, página 232.
- (55) Lineamientos de Derecho del Trabajo, páginas 307 y 308.
- (56) Comentarios a la Ley Federal del Trabajo vigente.
- (57) Comentarios a la Ley Federal del Trabajo vigente.

CAPITULO VI.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Sumario:

- 11.- Tésis del salario diferido.
- 12.- Doctrina del premio a la fidelidad del trabajador.
- 13.- La prima de antigüedad explicada como un -- crédito contra la empresa.
- 14.- Derecho a participar del mayor valor de la empresa.
- 15.- Teoría del abuso del derecho.
- 16.- El pago de la prima de antigüedad forma --- parte integrante del preaviso.
- 17.- Teoría de la conciliación entre los intereses de los trabajadores y sus patrones.
- 18.- La verdadera naturaleza jurídica de la prima por antigüedad.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

11.- TESIS DEL SALARIO DIFERIDO:

Parte de la doctrina afirma que la prima de antigüedad se justifica si atendemos al hecho de que, durante la vigencia del contrato individual de trabajo se va descontando una parte del salario, misma que le es pagada al trabajador al momento de separarse de la empresa (58).

Tal tesis es inexacta, toda vez que nuestra legislación sólo autoriza los descuentos en los salarios de los trabajadores, que se encuentran estrictamente consignados en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo y entre los que no cabe ningún descuento a pretexto de formar un fondo de retiro.

12.- DOCTRINA DEL PREMIO A LA FIDELIDAD DEL TRABAJADOR:

Otro sector importante de la doctrina proclama que la prima de antigüedad es sencillamente un premio de la fidelidad, colaboración y buenos servicios prestados por el trabajador durante cierto tiempo a la empresa (59).

Esta manera de pensar era valedera cuando a los trabajadores no se les reconocía derecho alguno y era el patrón, no la ley, la que en ocasiones, en forma unilateral y graciosa les dispensaba algún favor, merced, beneficio o donación, pero es totalmente incorrecta en la actualidad, en la que la prima de antigüedad constituye un verdadero derecho reconocido por la ley a todo trabajador, como compensación por el desgaste físico -- que padece durante todo el tiempo que labora para el -- patrón, imponiéndose al empresario la obligación correlativa, independientemente de su voluntad.

13.- LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EXPLICADA COMO UN CREDITO - CONTRA LA EMPRESA.

Conforme a esta postura sostenida por ADAN ASTOR LIMA, el trabajador al laborar para la empresa no adquiere un derecho de propiedad sobre los bienes que constituyen el patrimonio de la misma, pero sí un derecho de crédito contra el empresario, que encuentra su razón de ser en su contribución, ayuda y auxilio en el adelanto y mejoramiento de la negociación a la que presta sus servicios.

Este crédito guarda relación directa con el ----

tiempo de colaboración prestada al patrono, mismo que tiene la obligación de pagarla en el supuesto caso de un despido. En la hipótesis de que el trabajador abandone el servicio, trae como consecuencia la renuncia -- del crédito citado (60) .

Esta doctrina no resiste el menor análisis jurídico. En primer término resulta absurdo que para explicar la naturaleza jurídica de una institución propia -- del Derecho Laboral, se recurra a nociones del Derecho Civil, como es la del Derecho de Crédito, que resultan -- no sólo extrañas, sino contrarias a las del Derecho del Trabajo.

Cierto es, que todos los derechos dispensados al trabajador, derivan del hecho fundamental de la prestación del servicio y que el progreso, florecimiento y adelanto de toda empresa obedece al esfuerzo de sus trabajadores, pero ello no basta para precisar la naturaleza jurídica de un determinado derecho, puesto que, -- las notas apuntadas son comunes a todo Derecho Laboral.

Por otra parte, la doctrina que estamos glosando, en cuanto a que niega el pago de la prima de antigüedad al trabajador que se separe voluntariamente, re-

sulta contraria al artículo 162 fracción III de nuestra Ley Federal del Trabajo.

14.- DERECHO A PARTICIPAR DEL MAYOR VALOR DE LA EMPRESA:

Algunos autores, entre los que destaca De Litala, alegan que es conforme a ciertos principios de sociabilidad y de equidad que el empleador, el cual conserva la empresa en aquél grado de prosperidad, de valor económico, de importancia técnica a que la llevó mediante la colaboración de sus dependientes, conceda bajo forma de indemnización una parte de su valor, en proporción con el trabajo desarrollado por el dependiente (61).

Esta proposición ha sido censurada por Mario L. Deveali (62), quien aduce, con toda justificación, -- que el salario corresponde a las ganancias que la empresa realiza cada año, en tanto que la indemnización por antigüedad correspondería a aquélla parte de la utilidad que se solicita en la empresa y cuya virtud tiene hoy un valor mayor que antes, objetando que, existen casos en los que la empresa, la negociación pierde su valor en lugar de aumentarlo; y no obstante, también es procedente la indemnización por antigüedad.

Nosotros creemos que esa tesis incurre en los mismos defectos que señalamos, al criticar la tesis anterior del " crédito contra la empresa " .

15.- TEORÍA DEL USO ABUSIVO DEL DERECHO:

Esta doctrina fué trasladada en Francia, del campo del Derecho Civil al Derecho Laboral, a fin de fundar una indemnización por despido, cuando el despido es injustificado o sin causa, caso en el cual el trabajador separado debe ser indemnizado por el abuso del patrón.

Ilustra Rouast y Durand, que esta noción del abuso del derecho incorporada en el Código de Trabajo Francés, dispone que para la apreciación del abuso, el Tribunal puede realizar una investigación sobre las circunstancias que motivaron la ruptura del contrato (63).

Cabe aclarar que, ni siquiera dentro del Derecho Civil Francés esta doctrina del abuso del derecho ha sido aceptada, y así juristas de la talla de Marcel Planiol (64) comenta que no puede hablarse de un abuso del derecho, pues si se está dentro de los límites de esa facultad jurídica no existe abuso alguno, y si por-

el contrario, se traspasan tales fronteras, el abuso del derecho no constituye una categoría distinta del acto -- ilícito y concluye, que el derecho cesa donde comienza el abuso.

Louis Josserand, destacado jurista francés, por el contrario, ilustra que, cuando se habla del abuso del derecho, en realidad se trata de casos en que el titular, permaneciendo en los límites estrictos del derecho, lo usa para perjudicar a otro, o bien sin motivo legítimo. El acto puede ser normal, pero es ilícito porque se realiza bajo el imperio de un móvil (65).

La doctrina que estamos glosando, explicaría el pago de la prima de antigüedad en los casos de despido -- injustificado, pero resulta notoriamente insuficiente -- para los supuestos de despido justificado y los de separación voluntaria.

Además creemos exacta la crítica de Marcel Planiol, pues si el patrón comete " un abuso de derecho ", en perjuicio del trabajador, estará cometiendo en realidad un acto contrario a derecho que lo sujeta al pago de las indemnizaciones previstas en nuestra ley laboral.

16.- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PREAVISO.

En algunas legislaciones como la Argentina, existe la obligación del patrón del preaviso como un requisito previo para dar por terminada la relación del trabajo y despedir al trabajador, instituyéndose igualmente la indemnización por despido según la antigüedad en el servicio.

De ahí que se afirme que, la indemnización de despido surge así como un apéndice de la obligación del preaviso; como un plazo suplementario del preaviso durante el cual el empleado despedido guarda el derecho al sueldo sin tener el deber de prestar servicios (66).

Este modo de razonar ha sido tildado, en virtud de que, como avisa Juan D. Pozzo, sin negar la estrecha vinculación que existe entre el preaviso y la indemnización por antigüedad, el primero tiene como única finalidad la de facilitar la búsqueda del trabajo al despedido, en cambio la indemnización por antigüedad tiene a resarcir al empleado los daños que le ocasione la adaptación al nuevo empleo, cobertura del riesgo de desocupación y hasta una compensación del dolo moral que le representa el despido sin causa.

A la luz de nuestro Derecho Positivo esta tésis es totalmente inaceptable, tanto porque no existe ningún preaviso para dar por rescindido el contrato de trabajo, como por la circunstancia de que la misma se contrae exclusivamente al caso despedido, sin contemplar los supuestos de separación voluntaria en el que también se tiene derecho a la prima de antigüedad.

17.- TEORIA DE LA CONCILIACION ENTRE LOS INTERESES CONTRAPUESTOS DE LOS TRABAJADORES Y SUS PATRONES:

Esta doctrina formulada por SANSEVERINO RIVA, -- proclama que el propósito de la indemnización por antigüedad es el de facilitar una conciliación entre los intereses contrapuestos de los empleados y los empleadores; por representar la indemnización por antigüedad el daño que sufre el trabajador despedido ante la rescisión unilateral del contrato por el empleador, tal indemnización es parte integrante del preaviso. Los dos institutos se aplican aún en el caso de que el empleado haya encontrado una nueva ocupación inmediatamente al despido y, por consiguiente, la indemnización implica una compensación a la total pérdida de los beneficios y ventajas que reportan al empleado una mayor o menor antigüedad en su empleo. Por otra parte, es innegable que la indemnización tiene un carácter asistencial o de --

previsión social respecto a las contingencias de que el trabajador no pueda conseguir una pronta y nueva ocupación (67).

Los reproches dirigidos a la tesis anterior en el sentido de que nuestra legislación laboral no reconoce la figura del preaviso y el hecho de que nuestro ordenamiento laboral dispensa el derecho del pago a la prima del trabajador que se separe con causa justificada y voluntariamente, son exactamente aplicables a la tesis del doctor SANSEVERINO RIVA.

18.- LA VERDADERA NATURALEZA JURIDICA DE LA PRIMA DE -- ANTIGÜEDAD:

El señor Lic. LEONARDO GRAHAM FERNANDEZ, en un artículo publicado en la Revista Mexicana del Trabajo - (68) elucida sobre el tema que nos ocupa, lo siguiente:

" Es innegable que el trabajador al prestar sus servicios en la empresa sufre necesariamente un desgaste de energías que repercute en su organismo, mismo que se va minando poco a poco en relación con una mayor --- permanencia en sus labores; es cierto también que la -- actividad del trabajador en sí mismo no puede materia-- lizarse, que la energía traducida en actividad tiende a

disminuir paso a paso hasta llegar a agotarse; permítaseme tratar de ilustrar el problema, con el siguiente ejemplo: La energía eléctrica que contiene un acumulador se va desgastando día a día con el empleo de la misma a través del tiempo, hasta llegar el momento en que falla el acumulador y se agota esa fuente productora de energía, quedando inservible la caja que guarda esa energía, misma que puede venderse como desecho por su inutilidad. Una situación muy semejante acontece con la energía del trabajador, con la gran diferencia de que el ejemplo se refiere a una cosa y en el trabajo se trata de la salud y la vida misma del hombre, que es la esencia, desarrollo y fin de todo derecho y con mayor razón de aquél que regula el trabajo subordinado.

En consecuencia, no puede dejarse de reconocer que la antigüedad que va adquiriendo el trabajador momento a momento durante su vida laboral, es un hecho que es imposible pase inadvertido para el derecho del trabajo, y que trae como consecuencia el agotamiento de su actividad, que nunca es regenerable y que termina paralelamente con la vida activa del trabajador; podemos enunciar una fórmula muy simple: A mayor antigüedad, menor energía.

La energía es la base, la esencia para el naci--

miento de ciertos derechos en favor de los trabajadores, y que son de suma importancia por el momento de su nacimiento, tales como: el periodo prejubilatorio, la jubilación y las pensiones derivadas de esto, mismos que sólo se cumplirán cuando transcurra un plazo uniforme, largo, para lo que se requiere permanencia, una estabilidad en la empresa. Debe de ser protegida la antigüedad como señala Deveali, que tiene que ser resarcido.

Insistiendo sobre lo manifestado, existe imposibilidad de regenerar la capacidad productora de energía humana del trabajador y en atención a que la indemnización por antigüedad no está incluida en el salario, --- puesto que este es compensatorio del resultado inmediato que se obtiene por la prestación actual del servicio en la empresa, y por lo tanto, es de vital importancia su protección y su reglamentación en los ordenamientos positivos; y en cambio siendo la antigüedad la pérdida gradual de energía humana, reclama una prestación de -- tipo indemnizatorio de carácter mediato, fundándolo en dicha pérdida de energía, que permitirá al trabajador subsistir con decoro mientras encuentra un nuevo empleo dentro de un plazo más o menos razonable " .

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (58) Greco. El Contrato de Trabajo, página 404.
- (59) Ludovico Barassi. Tratado del Derecho del Trabajo, Tomo II, página 213.
- (60) Adamastor Lima. Despedida Injusta, página 97.
- (61) De Litala: El Contrato de Trabajo, página 476.
- (62) Mario L. Deveali. Lineamiento de Derecho del Trabajo, página 355.
- (63) Rouast y Durand. Derecho del Trabajo, números 350 y 351. Citado por Juan D. Pozzo, Manuel de Derecho Obrero, página 442.
- (64) Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo II, -- página 871.
- (65) Citado por Juan D. Pozzo, obra citada, página 442.
- (66) Mario L. Deveali, obra citada, página 357.
- (67) Sanseverino Riva. Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo I, número 206. Citado por Juan D. Pozzo, obra citada, página 443.
- (68) La Antigüedad en el trabajo. Estudio publicado en la Revista Mexicana del Trabajo, junio de -- 1968.

CAPITULO VII.

**COMO DEBE COMPUTARSE LA ANTIGÜEDAD PARA LOS E---
FACTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:**

COMO DEBE COMPUTARSE LA ANTIGÜEDAD PARA LOS E---
FACTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

IIo.- INICIACION DE LA ANTIGÜEDAD:

Nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la antigüedad en sí, no es un derecho, sino el hecho que consta de un principio, que es la fecha en que se empieza a prestar los servicios " -- (Amparo Directo número 2187/53. Antonio Esperón Carpinceiro. 5 de septiembre de 1955.

No suscribimos criterio tan simplista, dado que, la iniciación de la antigüedad puede darse en diversos momentos, a saber:

a).- Desde el instante de celebrarse el contrato individual de trabajo en forma escrita u oral, siempre que, desde ese instante el trabajador ponga a disposición del empresario su actividad personal.

b).- En el supuesto de que el contrato de trabajo señale expresamente la fecha en que el trabajador debe empezar a laborar, desde el punto mismo en que se preste efectivamente el servicio contratado.

Comentando este supuesto, Ruprecht avisa: " En -
ocasiones, el contrato se celebra con anticipación al -
real cumplimiento del servicio. En estos casos, la an -
tiguiedad sólo debe calcularse desde el momento en que -
los servicios son efectivamente prestados. Antes, sola -
mente existe una promesa de trabajar y de dar ocupación
que recién se efectiviza en el momento en que da cum---
plimiento a dichas promesas " (69).

c).- Las partes, patrón y trabajador, pueden ---
convenir en que la antigüedad se computa con antelación
a la prestación efectiva del servicio, en cuyo caso de-
berá estarse a lo pactado.

12o.- EL CASO DE LOS LLAMADOS CONTRATOS A PRUEBA:

En Derecho Mexicano del Trabajo, ni durante la -
vigencia de la Ley Laboral anterior, ni dentro de la --
actual, existen los llamados contratos de trabajo a ---
prueba, pues tan sólo reglamenta dos especies:

1o.- El contrato individual de trabajo por tiem-
po indefinido (artículo 39 de la Ley Federal del Tra--
bajo de 1931 y artículo 35 de la Ley Federal del Traba-

jo vigente), que es la regla general.

2o.- Contrato individual por tiempo fijo u obra-determinada (artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y 35, 36 y 37 de la Ley Federal del Trabajo vigente), que constituye la excepción.

No obstante, la clase empresarial ha pretendido fundar la existencia del contrato individual de trabajo " a prueba ", en el artículo 122 fracción I de la -- Ley Federal del Trabajo anterior y en su concordante en la Ley Laboral vigente, el artículo 47 fracción I, conforme al cual: " son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón :

1.- Engañarlo el trabajador o en su caso el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el --- trabajador " .

Tal consideración patronal es totalmente inexacta y contraria a derecho, toda vez que, el texto legal-transcrito consigna una causal de rescisión de la rela-

ción laboral, pero ello no puede reputarse como una modalidad en cuanto a la duración del contrato individual de trabajo, el que, en ese aspecto, no puede asumir más que las particularidades anteriores anotadas.

Frente a la ilegal práctica de los patrones de celebrar sucesivamente una serie de esos llamados "contratos a prueba", en perjuicio del trabajador, estimamos que la antigüedad del trabajador, para todos los efectos legales consiguientes, debe computarse a partir de la prestación efectiva de servicios en virtud del primer contrato celebrado.

13o.- EL CONTRATO DE APRENDIZAJE:

Conforme al artículo 218 de nuestra Ley Laboral de 1931: " Contrato de Aprendizaje es aquél en virtud del cual una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales a la otra, recibiendo en cambio enseñanza en un arte u oficio y la retribución convenida " .

Comentando este texto, explicaba el Maestro Alberto Trueba Urbina: " Se debate en la doctrina la naturaleza jurídica del contrato de aprendizaje, pero la generalidad de los tratadistas coinciden en que es una modalidad del contrato de trabajo o una parte de éste. "

Conforme a nuestra legislación es un contrato especial de trabajo, que a falta de reglas particulares, se rigen por las generales del contrato laboral, Se ha hablado mucho de una supuesta crisis del aprendizaje, sin embargo, la institución perdura y cada día se acentúa más la característica de la retribución y la subordinación. En realidad, el patrono se aprovecha de los servicios del aprendiz, lo explota, aunque le de oportunidad de adquirir conocimientos prácticos (70).

Esta figura tan en boga durante el apogeo de las corporaciones o gremios, en la actualidad resulta además de anacrónica, totalmente injusta, como apunta el Maestro Don Alberto Trueba Urbina, y por tal razón fué suprimida de la actual Ley Federal del Trabajo por nuestro legislador.

No obstante, como el contrato de aprendizaje era propiamente un contrato preparatorio del contrato de trabajo, supuesto que, concluido el aprendizaje tenía el patrón la obligación de " preferirlo en las vacantes que hubiere " (artículo 225 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de 1931), en los casos en que ello hubiere ocurrido, el lapso que hubiere durado el aprendizaje debe de computarse como integrante de la antigüedad del trabajador, pues la enseñanza de un oficio --

no excluía, de ningún modo, la prestación de un servicio en favor del empresario.

14o.- EL PROBLEMA DE SI PARA LOS EFECTOS DE DETERMINAR LA ANTIGÜEDAD, LOS SERVICIOS PRESTADOS DEBEN SER ININTERRUMPIDOS O NO.

En páginas anteriores hemos señalado que la antigüedad se configura, con la prestación del servicio y el transcurso del tiempo, pero cabe preguntar, si tales servicios deben ser ininterrumpidos o no.

Para resolver esta cuestión, es absolutamente imperioso analizar las diversas causas por las cuales puede suspenderse la prestación del servicio.

15o.- LA SUSPENSION DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL AÑO DE 1931:

La Ley Federal anterior a la vigente, en su artículo 116, que se compone de nueve fracciones, prevé las hipótesis en las cuales se suspende la relación de trabajo, cuando se presentan situaciones imprevistas e independientes de la voluntad de las partes, que influyen de manera trascendente y decisiva en la marcha normal y ordinaria de las actividades de la empresa.

Al efecto, dispone el artículo 116, lo siguiente:

" Son causas de suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I.- La falta de materia prima en la negociación siempre que no sea imputable al patrón;

II.- La falta de fondos y la imposibilidad de -- obtenerlos para la consecución normal de los trabajos, si se comprueban plenamente por el patrón ;

III.- El exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado, en una empresa determinada;

IV.- La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación de una empresa determinada;

V.- La fuerza mayor, o caso fortuito no imputable al patrón, cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión del trabajo;

VI.- La falta de ministración por parte del Estado, de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que se hubieren contratado tra--

bajos o servicios, siempre que sean indispensables;

VII.- La circunstancia de que el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa;

VIII.- La muerte o incapacidad del patrón, cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión temporal del trabajo;

IX.- La falta de cumplimiento del contrato de trabajo por parte del trabajador, motivada por prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, o por arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto, la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda juzgue que debe tener lugar la rescisión del contrato " .

Cabe subrayar que el texto transcrito, en su primer párrafo, señala: " Son causas de suspensión temporal ", de donde se sigue que, la nota característica de la suspensión de los efectos de la relación laboral, es su temporalidad o duración limitada.

Las causas de suspensión consignadas en esa Ley Laboral, y que se clasifican estas como de naturaleza económica, accidental, biológica o patológica y de tipo

compensatorio, cuando se presenta en forma imprevista y anormal en relación con la marcha ordinaria de la empresa, imposibilitan la continuación de las actividades y paralizan en forma temporal sus trabajos.

Empero, en todo caso es menester que, la causa de suspensión no sea imputable al patrón, pues en caso contrario, la relación del trabajo no puede ni debe suspenderse. De esta suerte, la falta de materias primas, o de fondos, o el exceso de producción y aún el caso fortuito o fuerza mayor, achacables al patrón, no lo eximen del cumplimiento exacto de las obligaciones que le impone la relación laboral respecto de sus trabajadores.

Asevera el señor Lic. Leonardo Graham Fernández, que: " Tales causas de suspensión contempladas específicamente, tienden a proteger el centro de trabajo, a efecto de que no desaparezca, toda vez que el empresario no tiene culpa o intención de la suspensión de la relación de trabajo; y en caso de desaparecer dicho problema definitivo para los trabajadores que se traduciría en la terminación de los contratos individuales de trabajo. La suspensión protege el patrimonio del centro de trabajo considerado como una unidad industrial, a efecto de su conservación para protección de

los trabajadores " (71) .

Por nuestra parte, estimamos que tal comentario no es correcto, en relación con los supuestos previstos en las fracciones VII y IX, que aluden a la enfermedad contagiosa contraída por el trabajador y al arresto --- prisión preventiva de éste, pues en esos casos, la norma evidentemente, es tutelar de los trabajadores, y por ello, la nueva ley expresa, que en tales hipótesis no incurre el trabajador en responsabilidad. Para los efectos de nuestro estudio, debemos señalar que nuestra ley anterior no disponía expresamente, cuáles eran los efectos que se producían en los casos de suspensión de la relación laboral. Empero, se estima por algunos autores (72) sin base legal alguna para ello, que durante el lapso de tiempo que durase suspendido el contrato individual de trabajo, se interrumpía el cómputo de la antigüedad del trabajador.

16o.- LA SUSPENSIÓN DE LA RELACION LABORAL EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

Nuestro ordenamiento Laboral Positivo vigente -- distingue, con toda pulcritud, entre suspensión individual (artículos 42 á 45) y suspensión colectiva ---- (artículos 427 á 432).

SUSPENSION INDIVIDUAL DE LA RELACION LABORAL;

Artículo 42.- " Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

I.- La enfermedad contagiosa del trabajador;

II.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo del trabajo.

III.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiere dejado de percibir aquél ;

IV.- El arresto del trabajador;

V.- El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5o. de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31 fracción III de la misma Constitución.

VI.- La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisiones Nacional y Regional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes; y

VII.- La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador " .

Comparando el texto anterior, con el de la Ley vigente, llegamos a la conclusión de que, es superior ésta última, desde el momento en que puntualiza expresamente cuáles son los efectos de la suspensión: " De prestar el servicio y pagar el salario ", luego a nuestra vista, tal suspensión no afecta en absoluto la acumulación de la antigüedad en favor del trabajador. Así, el Maestro Alberto Trueba Urbina, comentando esta norma, explica que: " La suspensión de las relaciones de trabajo sólo producen el efecto de que el patrón quede liberado de pagar el salario y el trabajador el de prestar el servicio; sin embargo, el patrono no se encuentra eximido de cumplir con otras obligaciones o prestaciones derivadas de dicha relación de trabajo " - (73).

No obstante, la conclusión apuntada resulta injusta en los casos en que la suspensión obedezca a " la prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia- absolutoria " (artículo 42 fracción III primera par -- te). " El arresto del trabajador " (artículo 42 ----- fracción IV), pues en ambos supuestos, el trabajador - por causa que no es imputable de ningún modo a la em--- presa, no desempeña el trabajo que está obligado a ---- prestar conforme al contrato de trabajo, por lo que de- be de interrumpirse el cómputo de la antigüedad.

Caso diverso es el consignado en el artículo 42- fracción III in fine, cuando la prisión preventiva del- trabajador tuvo lugar, obrando éste " en defensa de la- persona o de los intereses del patrón " en cuyo caso se dispone que " tendrá éste la obligación de pagar los -- salarios que hubiese dejado de percibir aquél ", en --- cuyo supuesto, la suspensión sólo atañe a la obligación del obrero de laborar, dado que, está impedido de ha--- cerlo.

Asimismo, también era injusta a todas luces, que la antigüedad del trabajador corriera, no obstante es - tar suspendido el contrato de trabajo por causa imputa- ble al trabajador, como en el supuesto previsto en la - fracción VII del citado artículo 42: " La falta de los-

documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador " , ya que, de otro modo, bastaría al obrero no obtener tales documentos, para que no obstante ello, y a pesar del transcurso de varios años, -- tuviese derecho a la jubilación, la que, como hemos señalado se otorga como servicios efectivamente prestados.

Situación muy diversa es la contemplada en las fracciones I, II, V, VI, del artículo que estamos glossando, como habremos de comprobarlo:

1o.- Enfermedad contagiosa contraída por el trabajador.

En este supuesto estimamos con el Maestro Alberto Trueba Urbina, que la suspensión sólo debe afectar el pago del salario, más no trascender a otros derechos del trabajador como es el de la antigüedad.

2o.- Incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de -- trabajo.

Cabe destacar que el riesgo no profesional, puede no sólo dar lugar a la suspensión del contrato de --

trabajo, sino incluso hasta su terminación, tratándose de una incapacidad total permanente y algunas parciales permanentes.

Ahora bien, para los efectos de computar la antigüedad del trabajador respecto del patrón, es totalmente irrelevante que el riesgo sea de carácter profesional o no profesional.

3o.- Cumplimiento de los servicios obligatorios-consignados en el artículo 5o. Constitucional y 31 ---- fracción III de la propia Constitución:

Conforme al artículo 5o. de nuestra Carta Magna, son " obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta, Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito.

Por su parte, el artículo 31 Constitucional, en su fracción III, ordena: " Son obligaciones de los mexicanos :

III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional-conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y-

defender la Independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior " .

En los casos que consigna el primero de los textos constitucionales, se trata del cumplimiento de deberes públicos que son inexcusables o del desempeño de cargos de elección popular.

El servicio militar es reputado como una carga pública, la de prestar el servicio de las armas, como una medida de seguridad, siendo por ende, una aportación en favor de la colectividad.

En todos estos supuestos, todo el lapso de tiempo que permanezca suspendida la relación laboral, con motivo del desempeño de tales cargos, o el cumplimiento de tales obligaciones constitucionales, se computará -- como parte integrante de la antigüedad del trabajador.

4o.- La designación de los trabajadores como representantes en organismos estatales u organismos laborales:

Creemos que la razón de ser de este texto, es -- semejante a la que inspira la fracción V del artículo - 42 de nuestra ley, y que, por idéntica causa, debe compu

tarse el tiempo en que el trabajador desempeñe tal comisión como antigüedad efectiva del mismo.

Cabe señalar que aún cuando no se incluyen expresamente en el texto a estudio por permisos sindicales, del propio precepto en la parte final, expresa " y otros semejantes " , debiendo tenerse presente que el artículo 132 fracción X de nuestra actual ley laboral, consigna como obligación de los patrones: " permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador, a ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años " .

En todas las hipótesis previstas en estas normas no se trunca el transcurso y cómputo de la antigüedad, aún cuando se interrumpa la prestación efectiva del servicio, pues siempre se ha considerado que los repre-

sentantes sindicales, como representantes de los obreros realizan una labor en beneficio de todos los trabajadores, lo que supone una función de carácter general que en nada beneficia al dirigente sindical, por lo que no sería justo que tras de realizar una labor positiva, se les suspendiera el cómputo de su antigüedad.

17o.- EL CASO DE LAS SANCIONES APLICADAS POR EL PATRONO EL SINDICATO:

Conforme al artículo 442 fracción X de la Ley -- Federal del Trabajo vigente (142 fracción IX de la Ley anterior), el Reglamento Interior de Trabajo contendrá: " X. Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo como -- medida disciplinaria no podrá exceder de ocho días. El trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se aplique la sanción." .

Por ende, con base en el Reglamento Interior de Trabajo, la empresa puede imponer medidas disciplinarias a sus trabajadores, cuando cometan faltas de naturaleza no serias y que no ameriten la rescisión de la relación de trabajo.

Esa facultad está condicionada al hecho de que--

el patrón haya celebrado con el Sindicato Titular del - Contrato Colectivo o con una Comisión de Trabajadores, - en ausencia de aquél, un Reglamento Interior de Trabajo, y el que es preciso que sea depositado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje (artículo 424 de la Ley Federal del Trabajo vigente).

Los sindicatos, tienen la facultad de solicitar y obtener del patrón la suspensión de sus miembros en el empleo que desempeñen, siempre y cuando exista celebrado un contrato colectivo de trabajo en el que se encuentre estipulada tal disposición, y siempre que a su vez el estatuto interno que rige el funcionamiento de la asociación profesional, determine con toda precisión las causas y procedimientos que debén observarse cuando alguno de sus asociados quebrante las disposiciones estatutarias que los rigen (artículo 371 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo vigente) concordante con el 246 fracción VII de la Ley anterior.

La suspensión por parte del sindicato de cualquiera de sus agremiados, se justifica en función de la supervivencia de la propia organización, la que precisa de medios disciplinarios para hacer respetar sus propios estatutos y conservar la unidad del grupo.

Cabe subrayar que, en la Ley no existe una disposición específica que señale el número máximo de días por el cual un Sindicato puede suspender a un trabajador, pero por analogía debe de aplicarse el máximo de ocho días de suspensión de labores, dado que, un mayor número de días implica un grave perjuicio para el trabajador. La Secretaría del Trabajo o la Junta de Conciliación ante la cual se presenten los estatutos de un Sindicato para su aprobación, deberá por tanto, cuidar que la suspensión de un trabajador por parte de su organización sindical no exceda del término de ocho días.

Ahora bien, cuando el patrón o el sindicato imponen al trabajador una suspensión como medida disciplinaria, es preciso determinar, si los días que abarcan tal suspensión deben o no computarse para los efectos de antigüedad. Consideramos que no, toda vez que tal medida disciplinaria implica una sanción impuesta al trabajador por violación al Reglamento Interior de Trabajo o a los estatutos de su sindicato, e incuestionablemente se desvirtuaría el propósito de tal providencia, si se continuara integrándose la antigüedad con los días que dure la suspensión.

Cierto es que la suspensión en estos casos se --

refiere a un lapso sumamente corto, pero es menester --
resolver todas estas cuestiones expresamente.

**18o.- SUSPENSION COLECTIVA DE LAS RELACIONES DE TRABA--
JO:**

Dispone el artículo 427 de la Ley Federal del --
Trabajo vigente, lo siguiente: " Son causas de suspen--
sión temporal de las relaciones de trabajo en una em--
presa o establecimiento:

I.- La fuerza mayor o caso fortuito no imputable
al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte
que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y -
directa, la suspensión de los trabajos;

II.- La falta de materia prima no imputable al -
patrón ;

III.- El exceso de producción en relación a sus-
condiciones económicas y a las circunstancias del mer--
cado:

IV.- La incosteabilidad, de naturaleza temporal,
notoria y manifiesta de la explotación;

V.- La falta de fondos y la imposibilidad de ob-
tenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si
se comprueba plenamente por el patrón; y ,

VI.- La falta de ministración de parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables.

En los supuestos previstos en el texto legal --- transcrito, y dado que, no existe un precepto que señale los efectos de la suspensión de la relación laboral, limitándolos como acontece en los casos de la suspensión individual, estimamos que la suspensión, afecta a la totalidad de efectos en todas y cada una de las relaciones de trabajo existentes en la empresa o negocio.

Esta solución se apoya en las siguientes consideraciones: En todos los supuestos consignados como --- causas de suspensión, no existe culpa alguna de parte del empresario, tratándose en todos los casos, de verdaderas causas de fuerza mayor o caso fortuito; el empresario no sólo deja de percibir ingresos de la negociación, sino además tiene que cubrir los gastos necesarios para la custodia y conservación de los bienes -- que constituyen el efectivo de la misma.

Por consiguiente, en los casos de suspensión colectiva de las relaciones laborales se suspende el ---- transcurso de la antigüedad en favor de los trabajado--

res afectados.

Cabe destacar que, de acuerdo con el artículo -- 429 de la Ley Federal del Trabajo vigente: " En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las --- normas siguientes:

I.- Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión a la Junta - de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el - procedimiento consignado en el artículo 782 y siguien-- tes, la apruebe o desapruébe:

II.- Si se trata de las fracciones III a V, el - patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la - autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, - de conformidad con las disposiciones para conflictos -- colectivos de naturaleza económica; y

III.- Si se trata de las fracciones II y VI, el - patrón previamente a la suspensión, deberá obtener la - autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, - de conformidad con las disposiciones contenidas en el - artículo 782 y siguientes " .

Por tanto, si en el caso de la fracción I del --

texto transcrito, la Junta desaprueba la suspensión --- llevada a cabo por el patrón, o si realiza la suspen--- sión sin recabar la autorización previa de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en los supuestos consignados en las fracciones II y III del artículo citado, " dicho acto se equipara a un despido injustificado, haciéndose acreedor a las sanciones correspondientes " (74), y por ende, en esas condiciones, es claro que, tal sus--- pensión de hecho no afecta al cómputo de la antigüedad de los trabajadores.

19o.- EL CASO DE LOS CONTRATOS POR TEMPORADA:

Ilustra el Dr. Mario De La Cueva (75), que los contratos por temporada son aquéllos que se desarrollan en determinada época del año y que se refieren a trabajos de planta.

En otros términos, este tipo de contrato regula el trabajo que por propia naturaleza se presta exclusivamente durante cierta época del año, por lo que, la -- duración del servicio es relativamente corta, verbi--- gracia: la pesca de ciertas especies; algunos espectá-- culos (circo, automovilísticos, patinaje sobre hielo, etc.); la zafra en la caña de azúcar; pizca o recolección de productos vegetales (algodón, betabel, remola-

cha, uva, etc.).

" Durante la vigencia de los trabajos, existen todos y cada uno de los derechos y obligaciones estipulados en los contratos, por estarse desempeñando una -- prestación de servicios durante el tiempo limitado que dura la época del trabajo y que tiene como consecuencia entre otras, el pago del salario pactado, la presta--- ción del servicio y el cómputo de la antigüedad, entre otras. Terminada la época del año en que se desarrolla el trabajo, puede decirse que existe la interrupción de la relación obrero-patronal hasta el siguiente ciclo en que se reinicien los trabajos " .

" Este trabajo de temporada constituye una necesidad permanente para la empresa, puesto que en el ciclo siguiente será necesario realizar los mismos trabajos que son considerados como de planta, salvo las excepciones que se consignent en los contratos colectivos-aplicables, ya que tal carácter no lo dan necesariamente la continuidad del trabajo realizado día a día, sino los elementos de necesidad y permanencia en forma concurrente, que en este caso constituirá en la repetición - del ciclo de explotación en las respectivas épocas del año en que se desarrolla este tipo de trabajo " (76).

Claro es que, al concluir la temporada de prestación de servicio, los trabajadores quedan en libertad de realizar cualesquier otro tipo de labores.

Por supuesto que el patrón tiene la obligación de emplear a los trabajadores utilizados en el ciclo anterior, sin que se trate de nuevos contratos de trabajo, pues lo único que sucede que se actualiza la relación de trabajo que se había interrumpido.

En este tipo de contratos solamente se computa como lapso integrante de la antigüedad, el tiempo efectivo de servicios prestados en cada ciclo.

20o.- LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS:

Afirma la doctrina que trabajador transitorio o eventual es aquél que no ocupa un puesto de planta y que sólo es utilizado eventualmente o temporalmente, de suerte que no goza de las ventajas de la continuidad en el trabajo (77).

El trabajador transitorio o eventual, difiere sustancialmente del trabajador de planta, en tanto en cuanto no se encuentre enroldado en la empresa como uno de sus elementos normalmente necesarios.

La duración del contrato de trabajo de los trabajadores transitorios está supeditada, entre otras causas, a una suplencia temporal de trabajadores de planta, a la intensificación de la producción en un momento dado, etc.; lógicamente al desaparecer los motivos que originaron la contratación para este tipo de labores, concluye el contrato por falta de objeto, sin responsabilidad para la empresa. Por el contrario, en tanto subsista la materia del trabajo, el contrato se entiende prorrogado por todo el tiempo que prive tal situación.

Normalmente estos contratos tienen una duración sumamente corta y limitada, pero no por ello podemos concluir que no generen ningún derecho de antigüedad, como sostienen algunos autores, aduciendo que computando los períodos de servicio prestado con el carácter de eventuales " no se podría alcanzar en su favor ningún beneficio relacionado con la mencionada antigüedad, puesto que el nacimiento de los derechos que derivan de ella, se refieren a plazas de larga duración durante el cual existe vinculación del trabajador con la empresa.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (69) J. Alfredo Ruprecht. Contrato del Trabajo, página 232.
- (70) Comentarios a la Ley Federal del Trabajo de --- 1931.
- (71) La antigüedad en el trabajo, estudio publicado en la Revista Mexicana del Trabajo. México, junio de 1968, página 148.
- (72) Comentarios a la Ley Federal del Trabajo vigente.
- (73) Alberto Trueba Urbina. Comentarios a la Ley Federal del Trabajo vigente.
- (74) Derecho del Trabajo Mexicano, Tomo I, página -- 772.
- (75) Leonardo Graham Fernández, obra citada, página- 163.
- (76) Ludovico Barassi, citado por Mario De La Cueva, obra citada, Tomo I, página 770.
- (77) Leonardo Graham Fernández, obra citada.-.....

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El elemento esencial de la antigüedad es el transcurso del tiempo del trabajador laborando -- para un patrón, que le producirá derechos y mayores --- prestaciones.

SEGUNDA.- La antigüedad no es en sí misma un derecho, sino un hecho jurídico que se va integrando momento a momento con el transcurso del tiempo, aunado a la prestación de servicios del trabajador.

TERCERA.- La antigüedad se traduce en los si---- guientes derechos para el trabajador:

- a).- Séptimo día de descanso.
- b).- Vacaciones.
- c).- Aguinaldo anual.
- d).- Derecho de los trabajadores eventuales a -- participar en las utilidades de la empresa.
- e).- Derecho del trabajador a que se determine - su antigüedad.
- f).- Derecho del trabajador a que se le propor-- cione habitación y derecho de preferencia para ese e--- fecto.
- g).- Derecho de preferencia en favor del traba-- jador más antiguo.

h).- Derechos escalafonarios o de ascenso.

i).- Prima de antigüedad.

j).- Derecho a la jubilación.

CUARTA.- La antigüedad tiende a indemnizar al --
trabajador de la pérdida gradual de su energía.

QUINTA.- La iniciación de la antigüedad puede --
darse en diversos momentos:

a).- Desde el instante de celebrarse el contrato
de trabajo.

b).- Desde el momento de prestación efectiva del
trabajo contratado.

c).- Por convenio de las partes puede computarse
con antelación a la prestación efectiva del servicio.

SEXTA.- Frente a la ilegal práctica de los pa---
trones de celebrar los llamados " contratos a prueba "-
en perjuicio del trabajador, la antigüedad del mismo, -
para todos los efectos legales, debè computarse a par--
tir de la prestación efectiva de servicios en virtud --
del primer contrato celebrado.

SEPTIMA.- La celebración de un contrato de a ---
prendizaje no excluía la prestación de un servicio en -
favor del empresario, por ende, el lapso del aprendiza-

je debe de computarse como integrante de la antigüedad del trabajador.

OCTAVA.- La nota característica de la suspensión de los efectos de la relación laboral, es su temporalidad o duración limitada.

NOVENA.- En todo caso es menester que la causa de suspensión no sea imputable al patrón, pues de lo contrario, la relación laboral no puede ni debe suspenderse.

DECIMA.- En la Ley Federal del Trabajo vigente, la suspensión de la relación de trabajo sólo produce el efecto " de prestar el servicio y pagar el salario " .

DECIMA PRIMERA.- En nuestro concepto es injusto que la antigüedad corra en favor del trabajador en los supuestos previstos por el artículo 42 fracciones III, IV y VII de la Ley Federal del Trabajo vigente.

DECIMA SEGUNDA.- Aún cuando nuestra Ley Laboral no lo consigna expresamente, estimamos que en los casos de permisos sindicales no se trunca el transcurso y cómputo de la antigüedad, aún cuando se interrumpa la prestación efectiva del servicio.

DECIMA TERCERA.- La suspensión impuesta por el patrón o el Sindicato como medida disciplinaria interrumpe la antigüedad del trabajador.

DECIMA CUARTA.- La suspensión colectiva de las relaciones de trabajo suspende el transcurso de la antigüedad en favor de los trabajadores afectados.

DECIMA QUINTA.- Si la Junta de Conciliación y Arbitraje desapruueba la suspensión llevada a cabo o si el patrón realiza la suspensión sin recabar la autorización previa, tal suspensión de hecho no afecta el cómputo de la antigüedad de los trabajadores.

DECIMA SEXTA.- En los contratos por temporada solamente se computa como lapso integrante de la antigüedad, el tiempo efectivo de servicios prestados en cada ciclo.

DECIMA SEPTIMA.- Es preciso tomar una medida legal para proteger a los trabajadores transitorios los que de hecho llegan a acumular una antigüedad de relevancia que debe traducirse en derechos y mejores prestaciones.

B I B L I O G R A F I A .

- 1 - Lucas Alamán Disertaciones sobre la Historia de la República Mexicana.
- 2.- Federico Barrera Fuentes. Historia de la Revolución Mexicana.
- 3.- Ludovico Barassi. Tratado de Derecho del Trabajo.
- 4.- Fray Bartolomé de las Casas. Historia de Las Indias.
- 5.- Guillermo Cabanellas. Contrato Colectivo de Trabajo
- 6.- Carlos María Bustamante. Los Tres Siglos de México-- durante el Gobierno Español.
- 7 - José de Jesús Castorena Manual de Derecho Obrero. - 5a. edición. México, 1971.
- 8.- Mario De La Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. --- México, 1969 Editorial Porrúa.
- 9 - Juan D. Pozzo. manual de Derecho Obrero.
- 10.-Mario L. Deveall. Lineamiento del Derecho Obrero
- 11.-Diario de los Debates del Congreso Constituyente de- 1917
- 12.-Fuentes para la Historia de la Revolución Mexicana.- Planes Políticos y otros documentos. Editorial FCE,- México.
- 13.-Miguel García Cruz. La Seguridad Social. México, --- 1965. Evolución Mexicana del Ideario de Seguridad -- Social. México.

- 14.- Leonardo Graham Fernández. La antigüedad en el ---- Trabajo. Estudio publicado en la Revista Mexicana-- del Trabajo. Junio, 1968.
- 15.- John Kenneth Turner. México Bárbaro. México, 1965.-
- 16.- Adamastor Lima. Despedida Injusta.
- 17.- Marcel Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil.
- 18.- Revista Mexicana del Trabajo. Órgano de la Secre--- taría del Trabajo y Previsión Social. México.
- 19.- Alfredo J. Ruprecht. Contrato de Trabajo.
- 20.- Rouast y Durand. Derecho del Trabajo.
- 21.- Alfredo Sánchez Alvarado. Instituciones de Derecho- Mexicano del Trabajo. México, 1967.
- 22.- Jesús Silva Herzog. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Editorial FCE, México
- 23.- Alberto Trueba Urbina El Artículo 123. México, --- 1943. Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría Integral.-- la Edición. México, 1970. Comentarios a la Ley Fe- deral del Trabajo de 1931.
- 24.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Ley - Federal del Trabajo Reformada y Adicionada, 1972.
- 25.- Silvio A. Zavala. La Encomienda Indiana.
- 26.- Francisco Zarco. Historia del Congreso Constituyen- te de 1856-1857.